

24/51



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

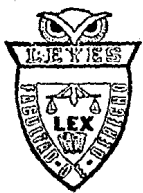
LOS FINES DEL DERECHO.

FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

BEATRIZ ALTAGRACIA ARAIZA AMAYA

ASESOR DE TESIS,
LIC. CARLOS VARGAS ORTIZ





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROLOGO.

El propósito de este estudio es conocer con exactitud --
cuáles son los fines del derecho.

Sabemos que el derecho debe tender hacia la realización
de determinados fines que sean en beneficio de la sociedad, --
los cuales trataré de analizar.

Empezaré por referirme a las diversas corrientes que de
finen a los valores, ya que es necesario saber cuál es el --
contenido de esta axiología jurídica.

El derecho no es una creación del hombre moderno, sino --
que es una idea que ha nacido y evolucionado con el hombre.

Posteriormente trataré de manera particular los fines --
del derecho, pero desde el punto de vista de cuatro distin--
tos juristas.

Los más notables filósofos del derecho en nuestros días
han difundido las ideas sobre bien común, justicia, seguri--
dad jurídica, equidad y paz social, que son en sí los fines
específicos del derecho, a los cuales dedico un capítulo es--
pecial para explicarlos uno a uno.

En la historia hay épocas de crisis producidas por la --
falta en la aplicación o en la concepción de estos princi--
pios y cuando la injusticia y la inseguridad imposibilitan --
la realización pacífica y fecunda del bien común, aparece
en primera línea la necesidad de restablecer el orden.

Concluyo mi tesis especificando con nitidez cuáles son
los fines del derecho y con esto espero contribuir a aclarar,
por lo menos en parte, los fines que persigue nuestra ciencia.

I N D I C E

Prólogo

Página

CAPITULO I.

DIVERSAS CORRIENTES QUE DEFINEN AL VALOR.....	1
1) DOCTRINAS SUBJETIVISTAS.....	2
1.1 Alexius Meinong.	2
1.2 Christian Von Ehrenfels.	4
1.3 Ralph Barton Perry.	5
2) EL EMPIRISMO LOGICO Y NUEVAS FORMAS DEL SUBJETI— VISMO.	6
3) DOCTRINAS OBJETIVISTAS.	8
3.1 Max Scheler.	8
3.2 Nicolai Hartmann.	9
4) DIFERENCIAS ENTRE VALOR Y FIN.	10
5) CONCLUSIONES.	11

CAPITULO II.

LOS FINES DEL DERECHO.	13
1.- Tesis de Gustavo Radbruch.	13
2.- Tesis de J.T. Delos.	16
3.- Tesis de Luis Le Fur.	19
4.- Tesis de Rafael Preciado Hernández.	21
5.- Análisis personal sobre las diversas tesis de — los autores aquí citados.	25

CAPITULO III.

LOS FINES ESPECIFICOS DEL DERECHO.	29
1.- Bien común.	29
2.- Justicia.	34
A) Cuestiones generales.	34
justicia general.	37
justicia particular.	38
justicia conmutativa.	38
Platón.	38

	Pagina
Aristóteles.	39
a) Justicia distributiva.	39
b) Justicia emparejadora.	39
B) Dimensión histórica de la idea de justicia. ...	39
La justicia según los Pitagóricos.	40
La justicia según los Sofistas.	42
La justicia según Sócrates.	44
La justicia según Platón.	46
La justicia según Aristóteles.	48
La justicia según Cicerón.	51
La justicia según San Agustín.	52
La justicia según Santo Tomás de Aquino.	56
Justicia y legalidad de Hans Kelsen.	60
Justicia y Paz de Hans Kelsen.	62
El Derecho Justo de Rodolfo Stammler.	64
3.- Seguridad jurídica.	68
4.- Equidad.	72
La idea de equidad según:	
Joaquín J. Escriche.	72
Calixto Valverde.	73
Justiniano.	74
Nicolás Coviello.	75
José Castán Tobeñas.	75
Demófilo de Buen.	77
Ruggiero.	78
Aristóteles.	78

	Página
Cicerón.	79
Santo Tomás.	79
Su función en el derecho anglosajón.	80
5.- Paz social.	83
CONCLUSIONES.	85
NOTAS.	87
BIBLIOGRAFIA.	91

CAPITULO I.- DIVERSAS CORRIENTES QUE DEFINEN AL VALOR.

La problemática filosófica de los valores, como --- reflexión autónoma sobre ellos, es relativamente reciente (fines de la edad moderna). La dificultad de definir al valor es grande, pues depende del enfoque o punto de vista que adopte.

En la teoría de los objetos, los valores se clasifican como un grupo de objetos que, a diferencia de los reales e ideales que pertenecen a la esfera del ser, no son sino que valen (según la expresión de Lotze). La --- consideración de los valores ha dado lugar, a partir de Lotze, a una disciplina filosófica especial: la teoría de los valores o axiología. Las interpretaciones del valor son, fundamentalmente, de dos tipos:

a) La subjetiva, que niega realidad en sí a los -- valores y los hace depender de la estimación individual.

b) La objetiva, según la cual los valores son in-- dependientes de toda estimación individual.

a) En el primer caso, el valor resulta de una ac-- titud del sujeto ante las cosas a las que declara o no - valiosas;

b) En el segundo, el sujeto descubre el valor en - las cosas. En este segundo caso, puede además considerar se el valor como inserto en las cosas, o como independien-- te de ellas, además de serlo con respecto al sujeto.

La axiología viene así a reunir en una sola disci-- plina problemas que a través de la historia de la filo-- sofía ya habían venido dándose en forma aislada: el de - la subjetividad u objetividad de la belleza, de la ver--

dad, de la bondad, etc.

Una teoría objetiva de los valores aparece ya en el pensamiento platónico, donde los valores son ideas -- eternas e inmutables, y las cosas son valiosas (bellas, buenas) en la medida en que participan de esas ideas.

Los valores se caracterizan por su polaridad; a cada valor corresponde un valor opuesto: a la verdad la falsedad; a la belleza la fealdad; a la bondad la maldad. Hay además, entre ellos, una jerarquía: unos valores son superiores a otros. Cada época histórica establece su jerarquía o escala de valores propia: en Grecia, el valor supremo es la verdad, identificada a veces con la belleza y el bien; en Roma, la ciudadanía; en la Edad Media occidental, la santidad; y así, en otras épocas y según los pueblos, se afirma como valor supremo la riqueza, el heroísmo, la salud.

Nietzsche, al hablar de su subversión de todos los valores, proponía precisamente una escala de valores -- distinta de todas las jerarquías tradicionales. La filosofía de los valores ha dado lugar, desde fines del siglo pasado, a numerosas especulaciones, y entre sus representantes figuran Brentano, Ehrenfels, Meinong, Münsterberg, Yorke, Höffding, Max Scherer, Hartman, Rickert, Crestano, Stern.

1) DOCTRINAS SUBJETIVISTAS.

1.1 Alexius Meinong (1853-1921). Fue el primero -- que se refirió, en forma sistemática, a la interretación subjetivista de los valores en su obra titulada --

"Investigaciones Psicológico-Eticas para una teoría del valor".

No fue él, sin embargo, el iniciador de la axiología, sino los economistas y en particular Adam Smith (1723-1770), fueron los primeros en interesarse en los valores. Pero tal interés quedó restringido al campo de la economía política.

Dice Alexius Meinong que una cosa tiene valor --- cuando nos agrada y en la medida que nos agrada.

Sostenía Meinong en sus investigaciones Psicológico-éticas que es necesario partir de la valoración -- como hecho psíquico. Este hecho psíquico pertenece al -- campo de la vida emotiva, se trata de un sentimiento.

Meinong expresa que el valor de un objeto no puede depender de que se le desee o anheze, puesto que -- se desea lo que no se posee, y valoramos en cambio, las cosas existentes, que ya poseemos, como el cuadro que -- tenemos en nuestra sala, la riqueza que hemos acumulado a lo largo de nuestra vida, etc.

Meinong manifiesta que valoramos también lo inexistente pero que, al valorarlo, queremos afirmar que -- si el objeto llegase a existir nos produciría un sentimiento de agrado.

Meinong separa un valor actual de un valor potencial. El primero es el que tiene el objeto presente que provoca agrado, y el segundo es el que posee ese mismo objeto cuando está ausente. El valor de un objeto, dice Meinong, consiste en la capacidad para determinar el --

sentimiento del sujeto, no sólo por la existencia del objeto, sino también por su no existencia. Acepto que existe una lucha de motivos dentro de la conciencia y se acerca así a Ehrenfels, puesto que para éste el valor consistirá en la capacidad que tiene un objeto de ser apetecido en esa lucha de motivos.

1.2 Christian Von Ehrenfels (1850-1932). Discípulo de Meinong, iniciará con su crítica una polémica famosa surgida entre éste y su maestro Meinong.

Ehrenfels dice que si una cosa es valiosa cuando es capaz de producir en nosotros un sentimiento de agrado, serán valiosas tan sólo las cosas existentes. Pero también valoramos lo que no existe: la justicia perfecta, el bien moral jamás realizado. Ehrenfels no cree que el fundamento de los valores pueda encontrarse en el sentimiento de placer o agrado sino que hay que buscarlo en el apetito, en el deseo. Afirma, Ehrenfels, que valoramos ciertas cosas existentes porque pensamos que de no existir o de no poseerlas, las deseáramos, replica Ehrenfels y propone una nueva definición: el valor es una relación entre un sujeto y un objeto que, debido a una representación fuerte y completa del ser del objeto, determina en nosotros, dentro de la escala de nuestros sentimientos de placer y dolor, un estado emotivo más intenso que la representación del no ser de ese mismo objeto.

Ehrenfels define, por último, al valor como una -- relación falsamente objetivada por el idioma, entre un objeto y la disposición de atención de un sujeto, según la cual sería atendida por el sujeto tan pronto como -- éste perdiera la certidumbre de la existencia de aquél.

1.3 Ralph Barton Perry. (1916-1957). Elaboró la -- primera y más perdurable doctrina subjetivista en el -- campo de la axiología norteamericana. Para él, el valor es la propiedad que adquiere una cosa al ser objeto de -- interés.

En el estudio de los valores hay que descartar -- el análisis de las cualidades que debe reunir un objeto para ser valioso y concentrar la atención en el interés -- pues él confiere valor a cualquier objeto.

Si el interés es lo que confiere valor a un objeto debe ser el interés el que confiera el mayor grado de -- valor.

Propone tres criterios: intensidad, preferencia y -- amplitud.

1.- Intensidad. Nuestro interés en un objeto- el -- agua para un sediento, por ejemplo- varía por diversas -- circunstancias. Al aumento del interés corresponde un -- mayor valor del objeto.

2.- Preferencia. Ahora bien, este segundo criterio -- consiste en que el sediento podrá elegir entre distintos tipos de líquidos para satisfacer su sed, por ejemplo, -- agua, naranjada o cerveza.

3.- Amplitud. El sediento del ejemplo anterior -- tiene interés en el agua no sólo para satisfacer su sed,

sino también para lavarse. Estos dos intereses son distintos e independientes. Cuando disminuye la intensidad de la sed, no decrece el interés en lavarse, ni disminuye el valor del agua. Como los dos intereses que confieren valor son independientes, un objeto como el agua, -- que tiene valor porque interesa como bebida, puede adquirir un valor adicional si también se le desea para lavarse. El agua cargada de este doble interés, satisface más deseos que otro líquido que sólo sirva para beber. El -- doble interés otorga al objeto mayor valor que cualquiera de los intereses tomados por separado.

Este principio explica por qué un objeto de interés común es superior a un objeto que sólo satisface un interés individual. (1).

2) EL EMPIRISMO LOGICO Y NUEVAS FORMAS DEL SUBJETIVISMO.

El empirismo lógico puede considerarse como una -- expresión del subjetivismo, pero este subjetivismo no -- coincide con el anterior.

La cabeza principal del empirismo lógico es Rudolf Carnap. (1841-1970).

Rudolf Carnap nos manifiesta que los juicios de -- valor son formas disfrazadas de normas o imperativos. -- Entre el juicio de valor *meter es malo* y el imperativo -- *no mates*, no hay ninguna diferencia de contenido, sino -- tan sólo de formulación. La norma no afirma nada, sino -- que ordena o expresa un deseo; igual cosa sucede, por lo -- tanto, al juicio de valor correspondiente. En ambos ---

casos se trata de la expresión de un deseo.

El juicio de valor no afirma nada y, por consi---
guiente, no puede ser verdadero ni falso. En el lengua-
je acostumbrado del empirismo lógico, tal juicio no es_
verificable y carece, por lo tanto, de significado.

2.1 Teoría Emotiva. El filósofo inglés Alfred J. _
Ayer, coincide con el Empirismo Lógico, al afirmar que-
los llamados juicios de valor, y en particular los jui-
cios estéticos no son ni verdaderos ni falsos porque no
afirman nada sino que expresan los sentimientos de quien
enuncia el juicio.

Ayer rechaza la doctrina subjetivista que afirma_
llamar a una cosa o acto "bueno" es semejante a decir +
que cuenta con la aprobación general pues no es contra-
dictorio afirmar que algunas acciones que son aprobadas
no son correctas o buenas.

Ayer afirma que los llamados juicios de valor son
juicios empíricos, o carecen de significación al ser --
meras expresiones de naturaleza emotiva.

Esta es la mencionada teoría emotiva de la Etica_
y la Axiología que tiene en Charles L. Stevenson un ---
gran continuador.

Tanto Ayer como Stevenson expresan que los térmi-
nos éticos no sirven tan sólo para expresar sentimien--
tos sino también para despertar sentimientos en el pró-
jimo y estimularlo a la acción.

La teoría emotiva adquiere un significado más ---

técnico en Stevenson, quien asigna mayor importancia -- a la actitud que al sentimiento o a la emoción.

3.- DOCTRINAS OBJETIVISTAS.

3.1 Max Scheler. (1874-1928).

Para Scheler, los valores son cualidades independientes de los bienes, éstos son cosas valiosas.

Los valores no cambian, por otra parte son absolutos, no están condicionados por ningún hecho, cualquiera que sea su naturaleza, social, biológica o puramente individual. Solamente nuestros conocimientos de los valores es relativo; no los valores mismos.

Scheler rechaza una a una las doctrinas axiológicas subjetivistas. El objetivismo axiológico de Scheler está íntimamente unido a su absolutismo.

Scheler extiende la fenomenología al estudio de los valores y trata de demostrar que la vida afectiva puede cobrar un sentido metafísico que el intelectualismo tradicional no tuvo en cuenta.

Scheler afirma que el valor está desprovisto de toda imagen y que además la presencia del valor confiere el carácter de bien al objeto valioso.

La revolución scheleriana consiste en afirmar que existen valores universales y necesarios que son a la vez materiales (es decir, concretos). Con esta doctrina Scheler logra, por una parte, evitar el formalismo de la moral kantiana y, por otra, universalizar la existencia de los valores concretos y vitales.

Al establecer la validez universal y necesaria de los valores concretos, Scheler logra, en oposición a --- Kant, hacer que el deber ser dependa del valor. En efecto, si existen valores morales a priori, nuestra conducta está ligada a ellos y depende de ellos y nuestra voluntad, nuestro sentido del deber depende de la realización o de la no realización de un valor. Estos valores --- como las ideas platónicas, no son inmutables. Así, por ejemplo, el bien es siempre el mismo. Lo que es relativo es nuestro punto de vista hacia el bien o nuestra manera de realizar el bien. Scheler establece una jerarquía de los valores. Los valores más elementales son los valores sensibles que nos dan las cualidades de agradable o desagradable. En un escalón intermedio están los valores --- vitales (nobleza, valentía, generosidad, honor). Los valores más altos son de tipo religioso.

3.2 Nicolai- Hartmann.

Hartmann se caracteriza por el análisis con que aspira a precisar las relaciones entre sujeto y objeto --- dentro de una concepción realista.

Hartmann analizó especialmente los problemas de --- las relaciones entre el sujeto y el objeto, propias del conocimiento. Sostuvo que lo propio del conocimiento es la trascendencia entendida como acto por el cual la conciencia sale de sí misma e intenta la aprehensión de los objetos. Estos tienen independencia con respecto al sujeto y no son afectados por el hecho del conocimiento; --- su aprehensión total es por ello imposible: siempre queda un residuo impenetrable y racional. Esto hace que to-

da teoría final acerca de la realidad sea imposible, y en definitiva el conocimiento nos revela que el ser --- tiene una complejidad mayor que la complejidad del conocimiento.

4.- DIFERENCIAS ENTRE VALOR Y FIN.

"Fin" es cualquier contenido del pensar, representar, percibir, que está dado por realizar, siendo diferente quién o qué lo haya de realizar. Lo esencial es - que el contenido pertenezca a la esfera de los contenidos representativos y que esté dado como algo por realizar.

El valor en cambio, está desprovisto de toda imagen.

El "fin" está fundado sobre el objetivo. Los objetivos pueden estar dados sin fines, pero nunca los -- fines pueden estar dados sin objetivos precedentes. No podemos crear de la nada un fin, ni tampoco "proponerle sin una tendencia hacia algo que le preceda". Los -- valores no dependen de los fines ni pueden abstraerse - de ellos, sino que van ya incluidos en los objetivos de la tendencia como fundamento.

Señala Scheler el valor precede al deber y sirve - de base a la ley moral.

5.- CONCLUSIONES.

Para Risieri Frondizi, "el valor es una cualidad -- estructural que surge de la reacción de un sujeto frente a propiedades que se hallan en un objeto. Por otra parte, esa relación no se da en el vacío, sino en una situación física y humana determinada". (2).

Según el autor, el valor es una cualidad que surge de una reacción de un sujeto frente a ciertas propiedades de un objeto.

Si hablamos entonces de la belleza de un cuadro, -- como un valor, resulta que dicho valor no depende de la -- creatividad, la habilidad, el conocimiento y el desgaste de cerebro, de nervios, de músculos, es decir, del trabajo del artista sobre un lienzo, sino que el valor depende de la reacción de un sujeto frente al cuadro. Resulta, -- según el autor, que el valor no es el resultado de la actividad humana sobre la naturaleza para transformarla, -- sino que es la cualidad que se desprende de una reacción. Es como si la belleza de un cuadro dependiera del sujeto pasivo que la observa y no del artista que la ha creado.

Para mi, el valor de una escultura, *verbi gratia*, -- tiene una base material que es el mármol, al cual se le -- ha agregado el trabajo de un escultor para darle forma -- diferente a la que éste tiene en la naturaleza. Si hacemos abstracción del mármol de la escultura, lo que nos -- queda es el despliegue de fuerza humana de trabajo que -- dio origen a una escultura. Pues bien, toda la sustancia

social que contiene el mármol convertido en escultura, -- es lo que determina su belleza y, por lo tanto, su va---lor. La sustancia social a la que me refiero, es el despliegue de conocimientos que permiten al hombre actuar -- sobre el mármol para convertirlo en escultura. Por lo -- tanto, el valor es el resultado de la actividad del hombre encaminada a un fin, la justicia por ejemplo, o la -- creación de un objeto o un bien.

Todo objeto apto para satisfacer necesidades humanas tiene dos partes que lo componen: una material que -- proviene de la naturaleza y una social que proviene del_ trabajo humano.

El trabajo que se agrega a cualquier material para convertirlo en un objeto útil, es lo que determina su -- valor.

El valor siempre tiene una base real, un sostén o_ depositario que es de orden corporal. Así, la belleza,-- por ejemplo, no existe por sí sola flotando en el aire,-- sino que está incorporada a algún objeto físico: una tela, un mármol, un cuerpo humano, etc.

El valor no se puede concebir al margen de la naturaleza; el valor no es una cualidad que se desprenda -- de la reacción de un sujeto frente a las propiedades de_ un objeto, sino que es el resultado de la creación natural (la belleza de un bosque, por ejemplo) o de la actividad humana encaminada a producir un objeto determinado o a alcanzar un fin.

CAPITULO II.- LOS FINES DEL DERECHO.

1.- Tesis de Gustavo Radbruch.

El bien común, la justicia, la seguridad, se rebelan como los fines supremos del Derecho. El bien común es el bien de todos o, por lo menos, del mayor número de individuos posible, el bien de la mayoría, de la masa, pero el bien común puede también revestir un sentido orgánico: es el bien de una totalidad que está representada por un estado o por una raza, y que es más que el conjunto de los individuos.

Para Aristóteles, la justicia significa igualdad, - no tratamiento igual de todos los hombres y de todos los hechos, sino aplicación de una medida igual. La justicia sigue siendo esencialmente la aplicación de una medida general. A pesar de su carácter proporcional, la justicia exige que en derecho los hombres y los hechos agrupados, - según categorías más o menos vastas, sean tratados sobre un pie de igualdad, o, lo que quiere decir, que las normas que regulan este tratamiento sean más o menos generales.

El carácter relativo de la justicia significa la existencia de una pluralidad de personas, de intereses, - de situaciones jurídicas cuyas relaciones recíprocas importa poner en claro, comparar y conciliar.- La justicia es la solución de conflictos, el problema no se plantea - sino cuando se admite la posibilidad de un conflicto entre valores morales equivalentes.

La justicia es un fin del Derecho que debe ser bien diferenciado del bien común, y que se encuentra aun en --

una cierta contradicción con él. La justicia presupone la existencia de un conflicto, mientras que la idea del bien común lo niega, o por lo menos, no le presta atención alguna.

La justicia exige que la idea del bien común soporte el ser puesta en balanza con los intereses justificados del individuo; contrariamente a la idea del bien común, ella tiene un carácter individualista-liberal. La justicia está caracterizada por los principios de igualdad y generalidad, principios extraños a la idea del bien común.

La seguridad no es un valor absoluto, primordial, como la justicia. Jeremías Bentham reconocía en la seguridad el signo decisivo de la civilización, la marca distintiva entre la vida de los hombres y la de los animales. Es ella la que nos permite formar proyectos para el porvenir, trabajar y hacer economías; es ella sola la que hace que nuestra vida no se disuelva en una multitud de momentos particulares, sino que esté asegurada de una continuidad.

Es la seguridad la que hace que nuestra vida presente y futura esté unida por un lazo de prudencia y previsión y perpetua nuestra existencia en las generaciones que nos siguen.

El pensamiento jurídico se inspira en los principios de legalidad y de justicia; se empeña en interpretar bajo el ángulo de la justicia, es decir, de la igualdad y de la generalidad, las disposiciones positivas de la ley,

prescritas en interés de la seguridad. La noción del derecho entraña también las ideas de justicia y la de seguridad.

La justicia es un valor primero universalmente reconocido como tal, tanto como el bien, la belleza, la verdad. El bien común está sometido a los valores morales, principalmente a la justicia, que desde el punto de vista de la vida en sociedad es el primero de los que han sido llamados sentidos espirituales; ella es el gran sentido social.

La seguridad jurídica significa la certeza de que el derecho será aplicado en calidad de derecho; por otra parte, el jus strictum, es decir, un sistema en donde la realidad jurídica esté determinada por un sistema de normas generales, y donde, por consecuencia, aquel que aplica el derecho no tiene la libertad de modelar la realidad jurídica. Por lo tanto, la seguridad jurídica no puede ser considerada como un fin del derecho, ya que sólo el bien común y la justicia trascienden al derecho.

Radbruch pertenece a la Escuela Suroccidental Alemana y es solidario de la corriente del derecho natural neokantiana.

La filosofía en su aspecto más importante, según Radbruch, persigue no el conocimiento del ser, sino del deber ser; no el de la realidad sino el del valor; no el conocimiento de las causas, sino el de los fines; no el de la naturaleza, sino el del sentido de todas las cosas.

2.- Tesis de J. T. Delos.

Todo sistema jurídico se inspira en una concepción del bien común, es decir, de fines por los cuales ha op--
tado la sociedad poroue los encontró buenos. Lo que se -
refiere al bien común se aprecia en función del hombre,--
no del individuo, sino de la persona humana, espiritual y
libre.

El bien común es el grupo de condiciones sociales -
gracias a las cuales la persona humana puede cumplir su -
destino natural y espiritual. El primero de los bienes --
comunes a los hombres es la existencia misma de la socie--
dad, la existencia de un orden en sus relaciones socia---
les.

La noción de bien común es una noción moral, ya ---
que implica un juicio moral sobre el hombre, la sociedad,
y el valor de la sociedad para el hombre. La seguridad y_
la justicia forman parte del bien común y no se podrá ne-
gar que ellas sean fines del derecho positivo.

La seguridad es la garantía dada al individuo de --
que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto
de ataques violentos o que, si éstos llegaran a producir-
se, le serán asegurados por la sociedad protección y rea-
paración.

Entre la seguridad y la justicia hay una diferencia
de objeto. El de la justicia es el derecho, el de la se--
guridad es la posesión de un bien. La justicia social es,
en los miembros de la sociedad, la voluntad de dar a la -

sociedad lo que le es debido.

La seguridad es la posesión de hecho, tranquila y cierta, de su persona y de sus bienes, obtenida por medio de la sociedad. El ejercicio de la función de la seguridad es el objeto de una reglamentación jurídica positiva que crece con el progreso mismo de la civilización. Es importante ver que la investigación de la seguridad se sitúa sobre el plan de la justicia y del derecho y que toda acción en favor de la seguridad social está limitada por la justicia y el derecho.

El maestro Delos llega a la conclusión de que los fines del derecho son un elemento espiritual, una idea incorporada a la regla del derecho positivo. Los fines del derecho son, a la vez, interiores a la regla del derecho, de la cual son el alma y siempre están constituidos por un elemento, una idea de justicia.

Afirma que la noción de seguridad permanece siempre distinta de la noción de justicia. Hay un ángulo bajo el cual la seguridad llega a ser un derecho, un derecho para el individuo o un derecho para la sociedad. Bajo este aspecto, la seguridad es jurídica y llega a ser materia de derecho positivo.

Este autor se adhiere a la corriente institucionalista jusnaturalista.

Delos ha llevado al cabo una reelaboración de la teoría de la institución de Renard, proponiendo que amplie su base, de modo que deje de ser una pieza aparte dentro de la filosofía del derecho y se convierta en una

teoría general institucional del derecho. Se ha aplicado exclusivamente el concepto de institución a determinados hechos de agrupación o de fundación y se ha contrapuesto el régimen jurídico de las instituciones a los nexos que derivan de la ley y del contrato.

Considera, asimismo, injustificada esta restricción. La misma palabra institución ha venido siendo aplicada -- tradicionalmente a todos los nexos sociales organizados: tradiciones, usos, costumbres, reglas morales, estructuras familiares, económicas, culturales, morales, jurídicas, etc., es decir, a todas las formas organizadas que constituyen la sociedad. Y en sentido jurídico se ha aplicado y debe aplicarse a todas las estructuras jurídicas.

Ahora bien, vistas las cosas con vigor, no hay una oposición entre lo institucional y lo contractual, pues -- también el contrato es la organización de una idea, es el suministro de los medios propios y adecuados para realizar los. Y la ley también es una idea provista de una organización de medios para llevar a la realización un fin común.

Por lo tanto, lo que procede es una concepción institucional del derecho, la cual podría formularse así: -- hace resaltar el papel fundamental de la idea directriz; -- aplicada al estudio de la ley, pone de relieve su índole de "idea encarnada", y, aplicada al contrato, muestra que éste no es un simple fenómeno de equilibrio entre dos voluntades, sino que él posee también naturaleza institucional y gravita en torno de una idea organizadora. Con lo --

cual se manifiesta que hay una solidaridad estrecha entre la sociología y la filosofía del derecho.

3.- Tesis de Louis Le Fur.

Para Louis Le Fur, el hombre tiene dos elementos -- primordiales: el alma y el espíritu, porque es ésto lo -- que lo hace ser hombre y lo diferencia de los animales;-- es lo que permite oponer a la sociedad sus derechos, no -- anteriores sino superiores, en el sentido de que la so-- ciedad, aun la sociedad que se dice soberana, el estado, -- tiene por objeto y por misión no el de elevarse lo más -- alto posible, esclavizando al individuo y aplastando a -- las otras sociedades humanas, sino el de favorecer el --- desenvolvimiento legítimo de las personas humanas que son los súbditos, permitirles vivir y desarrollarse conforme_ a su naturaleza, es decir, "seleccionando ellas mismas -- los medios para realizar plenamente su ideal espiritual".

El fin del derecho consiste en garantizar que por -- la justicia, el orden y la seguridad, se creen las condi-- ciones que permitan a los miembros de la sociedad reali-- zar el bien de todos, esto es, el bien común.

El derecho es una ciencia normativa, una ciencia -- que da reglas, que indica lo que debe ser y no lo que --- necesariamente es. El derecho surge de los hechos, el de-- recho es la regla de vida de los hombres en sociedad y la existencia misma del hombre, tal como podemos comprobarla como ser racional, social y moral, forma parte de los he-- chos.

Los fines del derecho son un elemento constitutivo_

de la realidad jurídica. Estudiando la creación de una -- regla de derecho, el papel del fin aparece más claramente si la regla de derecho debe su nacimiento a un acto de -- pensamiento y de voluntad de la sociedad, continúe exis-- tiendo por todo el tiempo que duran este pensamiento y -- este querer.

Es natural contemplar a la sociedad antes de consi-- derar su acto esencial que es la ley y la regla de dere-- cho, ésto desde el punto de vista sociológico. En el es-- tado de derecho cada regla positiva es la actualización - de un pensamiento y de una voluntad del cuerpo social, --- respondiendo a una de sus necesidades.

El punto de vista sociológico nos conduce al "idea-- lismo realista" profesado por Le Fur, al "pensamiento --- socialmente concreto" reclamado por ciertos pensadores -- alemanes. Cada regla de derecho es a la vez representa--- ción y acción; es una idea socialmente pensada y social-- mente realizada bajo una forma positiva y jurídica.

Profesor de la Universidad de París, Le Fur cultivó la dirección escolástica.

El derecho es la regla de vida impuesta por una so-- ciedad organizada a sus miembros, en vista de la realiza-- ción del bien de todos, o sea, del bien común. La función del estado consiste en establecer para sus súbditos un -- orden social sobre la base de la justicia, que favorezca_ el libre desarrollo de su actividad legítima en todos los campos, moral, intelectual y físico.

El derecho positivo, cuya aplicación está garanti--

zada por la coacción ejercida contra los oponentes, es el medio confiado al estado para permitirle asegurar el bien común sobre la base de la justicia y de la seguridad, de la justicia sobre todo, porque la seguridad injusta sería tan sólo una seguridad falsa.

El derecho así comprendido no tiene nada de arbitrario, no es una forma vacía, un orden cualquiera que emane de la autoridad pública y cuya ejecución esté sancionada por ella. El derecho está en relación precisa con las necesidades de la sociedad que rige; entre esas necesidades figura, en primer término, los valores espirituales que se deben mantener, pues sin ellos la actividad humana sería una carrera hacia el abismo. Rechaza la concepción del positivismo jurídico, para el cual el derecho únicamente es la voluntad de los gobernantes, legisladores, administradores y jueces.

4.- Tesis de Rafael Preciado Hernández.

El maestro Preciado Hernández considera a la justicia como una especie del género valor.

Es necesario exponer una breve explicación de la teoría de los valores para posteriormente referirme a la justicia como valor.

Todo juicio de valor implica, como su nombre lo menciona, una valoración, una apreciación, un acto de preferencia, una elección y para preferir o elegir entre dos cosas, se requiere un patrón o medida, un criterio.

Son los valores los criterios sin los cuales no --

sería posible la libre actuación, ya que todo acto voluntario libre supone una determinación, una preferencia, -- una elección y la elección, a su vez, supone un criterio. Todo valor es siempre positivo y lo que se designa como - valor negativo es la ausencia o privación del valor.

La justicia, como valor moral, se refiere a los --- hombres y representa un criterio de valoración de las acciones humanas.

Los valores se caracterizan por su polaridad; a cada valor corresponde un valor opuesto: a la verdad, la -- falsedad; a la belleza, la fealdad; a la bondad, la mal-- dad. Hay además, entre ellos, una jerarquía: unos valores son superiores a otros.

Cada época histórica establece una jerarquía o es-- cala de valores propia: en Grecia, el valor supremo es la verdad, en Roma, la ciudadanía; en la Edad Media occidental, la santidad; y así, en otras épocas, y según los --- pueblos, se afirma como valor supremo la riqueza, el he-- roísmo, la salud.

Es verdad que los actos humanos no siempre merecen_ el calificativo de justos y que es difícil en un caso --- concreto dar con la solución estrictamente justa. Pero -- eso no debe llevarnos a negar la existencia de ese criterio fundamental de la justicia, ya que de tratarse de un_ valor tiene la existencia propia de los seres o entes de_ razón; existencia que se traduce en validez. La validez - de un principio no puede ser afectada por la realidad: si un ingeniero se equivoca cuando efectúa un cálculo, ello_

no significa que los principios matemáticos de los cuales se ha servido para hacer tal cálculo no sean verdaderos; igualmente, si realizamos un acto injusto esto no quita validez a la justicia como expresión valorativa; esto es: en la medida en que llevamos a la práctica actos o hechos injustos aparece más notorio y palpablemente el valor de la justicia.

La justicia, considerada como un valor moral, rige la conducta del hombre en cuanto ser libre.

A diferencia de Louis Le Fur, de Gustavo Radbruch y de J. T. Delos, que se refieren al bien común, a la justicia y a la seguridad jurídica como fines del derecho, el licenciado Rafael Preciado Hernández les llama criterios valorativos y además se refiere a la justicia como el criterio indispensable para asignar racionalmente a cada uno de los miembros de una sociedad, su participación en el bien común, y por último dice que la seguridad implica un orden eficaz y justo. Así, la seguridad supone a la justicia, la que por su parte postula el orden social cuyo fin es el bien común.

La justicia, propiamente dicha, la justicia social, se divide en general o legal y particular y esta última se subdivide, a su vez, en distributiva y conmutativa. La justicia se divide en general y particular, según se consideren los actos humanos en relación con lo que exige la conservación de la unidad social y el bien común, o en relación con lo que corresponde a los particulares entre sí o frente a la comunidad. La pri-

mera regula los derechos de la sociedad; la segunda, los derechos de los particulares. Y a la general se le llama también legal, porque es propio de las leyes humanas determinar los actos debidos al bien común que la sociedad tiene derecho de exigir. La justicia particular se subdivide en distributiva y conmutativa, porque el hombre tiene derechos frente a la sociedad; ésta debe asignar y reconocer a cada uno su participación en el bien común y frente a sus semejantes o frente a la misma sociedad --- cuando ésta se coloca en el mismo plano que los particulares.

La justicia general o legal exige que todos y cada uno de los miembros de la comunidad ordenen adecuadamente su conducta al bien común. La justicia distributiva, como su nombre lo indica, regula la participación que -- corresponde a cada uno de los miembros de la sociedad en el bien común, asigna el bien común distribuible, así -- como las tareas o cargas con que los particulares deben contribuir. El criterio racional de la justicia distributiva es el de una igualdad proporcional. La justicia conmutativa rige las operaciones de cambio; conmutar --- significa cambiar, y en general todas las relaciones en que se comparan objetos, prescindiendo de las personas, -- ya que debiendo considerarlas sobre un pie de igualdad, -- no hay razón para tomar en cuenta sus diferencias individuales.

La justicia, dicha con propiedad, es una virtud -- que da a cada cual su derecho (lo que le es debido).

En cuanto a la equidad, juega un papel importantísimo en la aplicación del derecho; exige una particular prudencia de los jueces y encargados en general de interpretar la ley y de aplicarla. La equidad es el criterio racional que exige una aplicación prudente de las normas jurídicas al caso concreto, tomando en cuenta todas las circunstancias particulares del mismo, con miras a asegurar que el espíritu del derecho, sus fines esenciales y sus principios supremos prevalezcan sobre las exigencias de la técnica jurídica.

La seguridad, la justicia y el bien común están debidamente ordenados en una jerarquía en la que la seguridad es el valor inferior, el bien común es el valor más general y la justicia cumple una función vinculatoria: un orden legal eficaz y justo es un bien común y el bien común implica necesariamente relaciones justas y seguras entre los miembros de una sociedad.

5.- Análisis personal sobre las diversas tesis de los autores aquí citados.

Para iniciar el presente análisis me referiré, primeramente, a los fines del derecho tal como los concibe Gustavo Radbruch.

Para Radbruch, la justicia se caracteriza por los principios de igualdad y generalidad, que son principios extraños a la idea de bien común.

La justicia -afirma Radbruch- es la solución de conflictos por medio de normas generales, y, además, in-

terpreta a la seguridad jurídica como la vigencia del derecho.

Me permito afirmar que los principios de igualdad y generalidad no son extraños a la idea de bien común, puesto que la justicia se concibe como la realización del bien común y en este principio están acumuladas las características de igualdad y generalidad. Porque bien común quiere decir bienestar colectivo; en este se encuentra la característica de generalidad y también la de igualdad, porque será un bienestar igual para todos, sin distinción de clase social.

En cuanto que interpreta a la seguridad jurídica como vigencia del derecho, opino que en realidad la seguridad jurídica solamente podrá existir cuando se ejerza un cumplimiento fiel de las normas de derecho, ésto en virtud de que la seguridad jurídica es la protección que la autoridad y la ley deben proporcionar a toda la sociedad.

La seguridad jurídica significa la certeza de que el derecho será aplicado en la protección de nuestros derechos, bienes y persona.

Por lo que hace a J. T. Delos, inicia su exposición acerca de los fines del derecho, diciendo que la justicia, el bien común y la seguridad, representan un fin exterior del derecho positivo.

Por una parte, el derecho positivo es una regla de la vida social, por otra, es una obra de la razón.

Delos señala al bien común como el conjunto organizado de condiciones sociales, gracias a las cuales -- la persona humana puede cumplir su destino natural y -- espiritual.

Hace alusión a la seguridad jurídica afirmando -- que es la convicción que tiene el hombre de que la situación de que goza no será modificada por la violencia o por una acción contraria a las reglas y a los principios que rigen la vida social.

Además, dice que entre la justicia y la seguridad hay una diferencia de objeto:

- a) El fin de la justicia es el derecho,
- b) El fin de la seguridad es la posesión de un -- bien.

Delos llega a la conclusión de que la seguridad y la justicia forman parte del bien común y son también -- fines del derecho.

Me parece muy acertada la afirmación del maestro -- Delos, en lo que se refiere al párrafo anterior, ya que -- si no existe la justicia no podrá haber seguridad jurídica y sin ésta la sociedad estaría ante un estado de -- desamparo total y, consiguientemente, el bien común no -- podría darse sino que, por el contrario, se daría un mal común.

A juicio mío, el derecho es la base de estos fines mencionados, ya que si la sociedad humana no se rigiera por reglas o normas de derecho, no podría exis--

tir una organización social estable, un estado de impar-tición de justicia, ni de seguridad social.

Existe otro fin más, el cual, junto con los tres - citados anteriormente, nos daría el ideal de toda comu-- nidad mundial: la paz social.

Luis Le Fur.

Para Le Fur, la justicia y la seguridad son las -- dos caras del bien común.

Según su tesis, el derecho tiene por fin estable-- cer en el "medio social un régimen de seguridad, de ---- tranquilidad en el orden, es decir, la paz en la ciudad".

La justicia y la seguridad constituyen, en una so- ciedad bien organizada, elementos del orden público o -- del bien común.

Porque una seguridad injusta es lo contrario del - derecho, y a una justicia que no se ha podido asegurar - le falta uno de sus elementos esenciales.

La justicia supone la existencia de conflictos y - no podríamos hablar de justicia sin éstos.

En lo que toca a las ideas de Luis Le Fur, estoy - de acuerdo con su posición en virtud de que, como lo ex- presa, ambos elementos, justicia y seguridad, integran - el bien común, aunque, en opinión mía, tales elementos - deben aplicarse con rigor para que realmente podamos ha- blar de un bien común efectivo. En consecuencia, al ---- existir el bien común tendríamos como resultado la paz - social.

Rafael Preciado Hernández.

El jurista Preciado Hernández coincide con los --- puntos de vista de Le Fur y de Delos, en lo que se re--- fiere a la justicia, la seguridad y el bien común.

Luis Le Fur sostuvo que la justicia y la seguridad, lejos de ser antinómicas, son más bien los dos elementos, las dos caras del bien común.

J. T. Delos adopta la misma postura de Le Fur. --- Siendo así, Rafael Preciado Hernández se une a la tesis_ de Le Fur y a la de Delos, refiriéndose a la justicia -- como el criterio indispensable para asignar racionalmen- te a cada uno de los miembros de una sociedad su parti-- cipación en el bien común, y por último, que la seguri-- dad implica un orden eficaz y justo. Así, la seguridad - supone a la justicia, la que, por su parte, postula el - orden social, cuyo fin es el bien común.

Por lo tanto, no puede haber antinomias sobre la - seguridad, la justicia y el bien común.

El destacado maestro don Rafael Preciado Hernández concluye expresando que la seguridad jurídica implica -- las nociones de orden legal eficaz y justo y que, por -- consecuencia, no puede haber oposición o contradicción - desde un punto de vista racional, entre la seguridad ju- rídica, la justicia y el bien común.

CAPITULO III. LOS FINES ESPECIFICOS DEL DERECHO.

1.- Bien común.

El bien común es un fin específico que no puede --

ser realizado por un solo individuo; comprende datos o elementos como el orden de la vida social, el derecho, la autoridad, el régimen político, la unidad nacional de un pueblo y la paz social.

La sociedad y el bien común que ella persigue son indispensables a la persona humana para su desarrollo y perfeccionamiento; luego, el ser humano está obligado a contribuir al sostenimiento y progreso de la sociedad. El bien común es el fin de perfección social que pretende el hombre alcanzar en una comunidad. Por consiguiente, al bien común deben contribuir todos, pues los miembros de la sociedad son los que integran el bien común como parte de un todo.

El hacer humano constituye el objeto propio regido por las normas, las que representan reglas imperativas que expresan un deber, precisamente porque están fundadas en el bien. Es la conducta del hombre, tanto en su aspecto estrictamente individual como en el social, la materia determinada por las normas y éstas no pasarían de meras reglas si no estuviesen fundadas en los valores o bienes fundamentales. Por tanto, las acciones humanas que constituyen el contenido del derecho, al adherirse al dictamen que les presenta el entendimiento, siempre se refieren a las razones del querer, las cuales están determinadas por bienes o valores, al ser la representación de los bienes o valores como motivos, lo que mueve al apetito racional.

La voluntad, por consiguiente, se mueve siempre --

hacia un bien; sólo tiende hacia un objeto cuando éste - le es mostrado bajo la razón formal de bien, por eso se dice que el bien es el objeto formal de la voluntad, --- pues siendo la noción de bien, la voluntad no se movería y permanecería inactiva.

El bien común es una especie de bien en general, - es un criterio racional de la conducta que se refiere, - en primer término, a la sociedad como entidad "relacio--nal", con la unidad de un todo ordenado que responde a - la dimensión social de la naturaleza humana.

En cuanto a la importancia del bien común, debe -- decirse que ésta es muy grande, tanto así que todo sis--tema jurídico debe apoyarse en su concepción. El bien -- común se aprecia en función del hombre, considerado como persona espiritual y libre, que requiere de la existen--cia imprescindible de la sociedad y de un orden en sus - relaciones sociales.

Cuando los hombres en acción conjunta obtienen un cúmulo de bienes, necesarios para que cada hombre pueda configurar su vida en armonía con su dignidad humana, -- se tiene el bien común. Este bien común puede obtenerse al través de todo medio que tenga un propósito digno, -- como protección de derechos, servicios sanitarios, derechos sociales, etc.

Messner nos dice que el fin de la sociedad es cooperar para que se realicen los fines, tanto individuales como colectivos. Este fin de la sociedad constituye el -

bien común. En la sociedad sirven como medios para la realización del bien común: el orden jurídico, las instituciones de bienestar social, la educación pública, el ejército para la seguridad exterior y la política para la interior, etc.

El orden jurídico que integra el conjunto de normas coercitivas que protegen al Derecho Natural, garantiza el bien común, pues protege al derecho natural exactamente para que se realice el bien común. Pero el bien común se logra, principalmente, cuando se garantiza la libertad individual, indispensable para el desarrollo del hombre y cuando se mantiene a la sociedad en una situación saludable, es decir, que haya un bienestar económico y social de cada uno en ella. El bien común se funda en la igualdad de cada hombre, de cumplir con sus fines esenciales que le son idénticos y en la diversidad de cada hombre, de sus aportaciones en la cooperación social. El bien de la persona individual representa el último y supremo fin del bien común, el bien común es el fin de cada persona.

El licenciado y maestro, don Rafael Preciado Hernández, distinguido catedrático de la materia Filosofía del Derecho, en la Máxima Casa de Estudios del país, ha expresado que el bien común "es una especie del bien común general, un criterio racional de la conducta que se refiere, en primer término, a la sociedad como entidad "relacional", como la unidad de un todo ordenado que responde a lo que podríamos llamar la dimensión so-

cial de la naturaleza humana". Se trata de una noción -- compleja: como bien, casi se identifica con el fin de -- la naturaleza humana; como común, alude ante todo al -- acervo acumulado de valores humanos, por una sociedad -- determinada, objeto perpetuo de conquista y de discu-- sión, dada su aptitud o capacidad para ser distribuido, y condición al mismo tiempo, del desarrollo y perfeccio-- namiento de los hombres; también significa lo común, -- que los individuos no poseen ese bien antes de su inte-- gración en el organismo social y que no solamente aprovecha a todos sino que a la vez requiere del esfuerzo -- coordinado de todos los miembros que integran la comu-- nidad, lo cual implica que no está constituido por la -- suma de bienes individuales, sino que es un bien espe-- cífico que comprende valores que no pueden ser realiza-- dos por un solo individuo, tales como el orden o estruc-- tura de la propia actividad social, el derecho, la au-- toridad, el régimen político, la unidad nacional de un -- pueblo, la paz social.

El hombre, al encontrarse en una sociedad, desea su felicidad y para lograrla hará lo bueno. Lo bueno, -- al ser realizado por el hombre, le encausa hacia la fe-- licidad y le lleva a cumplir con su propósito en lo so-- cial. El obrar humano, en relación al propósito de lle-- gar a la felicidad, es el obrar bueno del hombre, es el obrar hacia el bien común.

En el derecho se obra debidamente o jurídicamente cuando se obra hacia el bien común. El bien común cons--

tituye la dirección hacia la cual se guía el contenido de lo jurídico. El obrar hacia el bien común es obrar -- hacia la felicidad, en dirección del propósito primor--- dial del hombre, del derecho y de la sociedad.

Por consiguiente, el bien común es el propósito -- de lo jurídico: el bien común es el bien de todos en una comunidad.

2.- Justicia.

A).- Cuestiones generales.

La justicia es el criterio práctico que expresa la -- armonía e igualdad postuladas por el orden ontológico -- en cuanto éste se refiere al hombre.

La justicia es un criterio práctico porque se trata de un conocimiento destinado a dirigir la acción, la -- cual integra el contenido u objeto material del derecho. La justicia, además, expresa la armonía e igualdad por-- que, si considera al hombre individualmente, establece -- una jerarquía subordinando el apetito sensible a la vo-- luntad y ésta a la razón; y en lo que atañe a la esfera -- social, la justicia coordina las acciones entre los se-- res humanos y las ordena al bien común; es decir, la --- justicia desempeña una doble función igualitaria y es--- tructural, de coordinación en el primer caso y de subor-- dinación e integración en el segundo.

La armonía e igualdad implicadas en la noción de -- justicia, están fundadas en la naturaleza sociable, ra-- cional y libre del hombre; representan, por tanto, la --

expresión objetiva del orden ontológico referido al hombre en su doble aspecto, individual y social.

La justicia, así tratada, se refiere a la justicia considerada como criterio racional y no a la justicia -- como virtud. La justicia, como criterio, es un ente de -- razón, dado que constituye un conocimiento; mientras --- que la justicia, como virtud, es un hábito que tiene su -- asiento en la voluntad y no en la inteligencia. Luego, -- la justicia, como criterio, es la medida racional de la -- justicia, como virtud, no habiendo, por consiguiente, -- oposición entre ellas.

La justicia se divide en individual y social. La -- justicia individual exige que la voluntad se someta a -- los dictámenes de la razón, subordinando, previamente, -- los apetitos sensibles a la voluntad.

La justicia social, por su parte, significa el --- principio de armonía en la vida de relación. Coordina -- las acciones de los hombres entre sí, como partes del -- todo que es la sociedad civil, a la vez que ordena tales acciones al bien común e integra de este modo el orden -- social humano. Claro que la sociedad civil comprende --- gran número de asociaciones intermedias, tales como la -- familia, el municipio, las sociedades mercantiles y las -- asociaciones culturales, pero eso no es motivo para que -- se susciten problemas de ninguna naturaleza, pues la --- justicia social establece la jerarquía de los fines perseguidos por estas sociedades con miras a asegurar el -- bien común de la especie humana.

Debe tomarse en cuenta que la ordenación de las acciones y bienes de las personas se realiza a la luz de un criterio de igualdad; de ahí que se diga que lo justo es lo que se iguala y que la esencia de la justicia es la igualdad, pero de una igualdad que supone el orden ontológico inscrito en la naturaleza humana, la cual siempre está compuesta de cuerpo y espíritu. La igualdad es aritmética si se comparan los objetos de las relaciones de que se trata, haciendo abstracción de las personas, por encontrarse éstas colocadas en el mismo plano, y es geométrica o proporcional si toma en cuenta tanto los objetos como las personas y a éstas con las notas individuales que se traducen en desigualdades de capacidad, de riqueza y de poder.

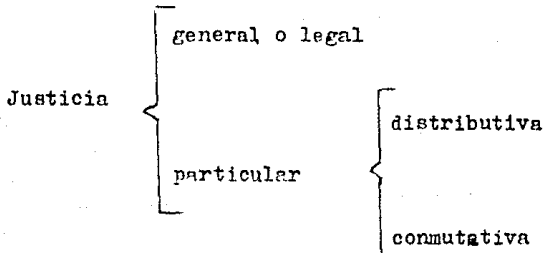
En lo que respecta a la jerarquía de los fines correspondientes a las distintas formas de asociación, ésta la establece la justicia atendiendo a la importancia de la ayuda que dichas asociaciones prestan al hombre para alcanzar su perfeccionamiento.

La justicia, lejos de ser un ideal irracional, es precisamente lo más racional que cabe concebir dentro de la vida social; se basa en la igualdad esencial de los hombres y este dato se logra por medio de la abstracción que es una operación típicamente intelectual. La justicia entraña, además, un complejo sistema de diversas relaciones igualitarias, cada una de las cuales es racional, motivo por el cual el complejo sistema de vínculos igualitarios que entraña la justicia es racional.

Ahora bien, de la propia idea de justicia podemos derivar, por la vía deductiva, principios cada vez más generales, menos abstractos y, por consiguiente, cada vez más aptos para aplicarse a una situación concreta; asimismo, de la justicia podemos derivar, por el camino de la especificación, normas adecuadas a un determinado momento histórico. La justicia es de utilidad no sólo para la elaboración del derecho positivo justo, sino también para la reforma y el progreso del ordenamiento jurídico estatal, para su interpretación, aplicación e integración cuando se presenta el fenómeno llamado "lagunas de la ley".

La justicia es el criterio ético que nos obliga a dar al prójimo lo que se le debe conforme a las exigencias ontológicas de su naturaleza, en orden a su subsistencia y perfeccionamiento individual y social.

Criterio ético, porque se trata de un principio destinado a dirigir obligatoriamente la acción humana.



Justicia general.- Regula los derechos de la sociedad. A la justicia general se la llama también legal, porque es propio de las leyes humanas determinar los ac-

tos debidos al bien común que la sociedad tiene el derecho de exigir.

Justicia particular.- Regula los derechos de los particulares. Se subdivide en distributiva y conmutativa, porque el hombre tiene derechos frente a la sociedad que ésta debe asignar y reconocer a cada uno su participación en el bien común y frente a sus semejantes o frente a la misma sociedad cuando ésta se coloca en el mismo plano que los particulares.

Justicia conmutativa.- Regula la participación que corresponde a cada uno de los miembros de la sociedad en el bien común, asigna el bien común distribuible, así como las tareas o cargas con las cuales los particulares deben contribuir. El criterio racional de la justicia distributiva es el de una igualdad proporcional.

Justicia conmutativa es la que rige las operaciones de cambio; conmutar significa cambiar, y en general todas las relaciones en que se comparan objetos, prescindiendo, por así decirlo, de las personas. La justicia conmutativa exige equivalencia entre la prestación y la contraprestación, entre el delito y la pena.

Para Platón, la justicia es la virtud fundamental de la cual se derivan todas las demás virtudes, pues constituye el principio armónico ordenador de éstas, el principio que determina el campo propio de acción de cada una de las demás virtudes: de la prudencia o sabiduría para el intelecto, de la fortaleza o valor para la voluntad, y de la templanza para los apetitos y tenden-

cias.

Para Aristóteles, la justicia consiste en una medida de proporcionalidad de los actos, la cual representa el medio equidistante entre el exceso y el defecto. - Aristóteles elaboró una teoría de la justicia como medida axiológica para el derecho y el estado.

La justicia jurídico-política se diversifica en -- varias clases:

a) Justicia distributiva, que se aplica al reparto de los honores y de los bienes públicos y que apunta al propósito de que cada asociado reciba de esos honores y bienes la porción adecuada a su mérito, con lo cual se afirma el principio de la igualdad, pues tal principio sería violado si se diese igual trato a méritos desiguales.

b) Justicia emparejadora, correctiva o sinalagma--tica, reguladora de las relaciones entre términos intercambiables y consistente en un principio de igualdad.

B).- Dimensión histórica de la idea de justicia.

La palabra justicia ha sido el tema fundamental de batalla singular de distinguidos juristas de todas las épocas, con el objeto de definirla. Investigación que -- trajo como consecuencia el surgimiento de ideas brillantes como las de los grandes filósofos griegos, en especial, de los filósofos cristianos, en donde el sentido -- de justicia es considerado frecuentemente como un atributo natural del hombre, estimándose que todo ser humano

ha sido dotado por la naturaleza para distinguir entre -
la justicia y la injusticia.

También el término justicia nos da la idea de bondad, de rectitud y de justo trato con todos nuestros semejantes, porque todos los hombres, siendo iguales, todos tienen derecho a igual protección de la ley. Esto -- constituye el reconocimiento de los ideales de justicia_ y de la dignidad humana, ideales que han sido motivo de_ constante preocupación en la historia de la humanidad.

Tomando en consideración la amplia visión que en - materia jurídica tenían los jurisconsultos romanos, recordemos a Ulpiano, quien nos ha legado una de las definiciones más completas sobre el concepto de justicia, y_ que a continuación transcribo:

"Justitia est constans et perpetua voluntas jus -- summ quique tribuendi". La justicia es la constante y -- perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo o lo que - le pertenece, o sea, la voluntad perpetua de ayer, de -- hoy, de mañana, de siempre.

En tal sentido, esta definición se ha reputado como magnífica, aunque tiene el enorme defecto de no responder a la idea de justicia en todos sus aspectos, ya - que no comprende la justicia civil, esto es, una justicia externa que consiste en la conformidad de los actos_ con la ley.

LA JUSTICIA SEGUN LOS PITAGORICOS.

El conocimiento de su doctrina nos ha llegado a --

través de las obras de los filósofos posteriores, principalmente de Aristóteles. El sistema de esta doctrina se basa en la ciencia de los números, a los que considera como la esencia de todas las cosas. Es decir, que todo representa un número, de tal manera que el objeto de la ciencia será encontrar a cada uno su número equivalente. (3). Los números son por naturaleza anteriores a las cosas por cuya intención éstas son producidas. -- (4).

Con fundamento en esta concepción matemática del Universo, la Escuela Itálica nos ofrece dos ideas de -- justicia: una, estrictamente matemática, la otra, más -- inteligible. La primera idea nos explica a la justicia -- como una relación aritmética, como una ecuación de ---- igualdad. (5). La segunda, derivada de la anterior, la -- hace consistir en la idea de intercambio material, cuan -- titativo, claramente expresado en la justicia penal por -- talión (Aristóteles, La Gran Moral, II Ed. Cit. Tomo -- II, Pág. 8) o sea, como intercambio de cosas iguales -- e idénticas. (6).

Esta interpretación sirvió de base a Aristóteles -- para demostrar lo absurdo de la tesis pitagórica, di -- ciendo que esta idea de lo justo no conviene ni a la -- justicia distributiva ni a la correctiva, para lo cual -- se vale de algunos ejemplos. (7). Sin suponer una co -- rrespondencia de valores, no sería posible cambio algu -- no y, de serlo, resultaría injusto un cambio de cosas -- iguales en cantidad o número, pero desiguales en valor;

por ejemplo, una mesa, una casa. Ni sería justo el imponer una misma pena por delitos materialmente iguales pero cometidos con intenciones y en condiciones distintas. (8).

A mi juicio, la posición que adopta la Escuela Pitagórica acerca de la justicia es acertada, pues --- ahonda en este concepto concibiendo a la justicia como una igualdad pura y simple, simbolizándola por la figura de un cuadrado cuyos lados son perfectamente iguales, y en esta noción de igualdad, así matemáticamente concebida, está contenido el embrión histórico de la teoría aristotélica sobre la justicia.

LA JUSTICIA SEGUN LOS SOFISTAS.

Esta doctrina nos ha sido transmitida, principalmente, en los Diálogos de Platón. Los Sofistas fueron los primeros en preocuparse de cuestiones relativas al hombre. En el pensamiento de esta Escuela encontramos, no obstante, las primeras manifestaciones del jusnaturalismo. Los Sofistas se plantearon el problema de saber si lo que es justo por ley (positiva) lo es también por naturaleza, resolviéndolo en forma negativa. "Según la naturaleza -afirma Calicles- todo aquello que es más malo es igualmente más feo; sufrir, por tanto, una injusticia, es más feo que cometerla; pero, según la ley, es más feo hacerla". (9).

Se afirma por eminentes filósofos del derecho que los sofistas representan la primera negación de los va-

lores, fundando esa afirmación en la máxima de Protágoras, pues si el hombre es la medida de todas las cosas, es natural que cada uno tenga un concepto particular de la justicia, lo cual equivale a negar esta idea.

Dice Calicles que, de acuerdo con la naturaleza, es más feo sufrir una injusticia que cometerla, por--- que "sucumbir bajo la injusticia de otro no es hecho propio de un hombre, sino de un vil esclavo; de donde la regla de lo justo es que el más fuerte mande al débil y que posea más". (10).

"Las leyes, como obra de los más débiles y del mayor número, no han tomado en cuenta al formularlas más que a sí mismos y a sus intereses. Para atemorizar a los fuertes, dicen que es cosa fea e injusta tener alguna ventaja sobre los demás y que trabajar para llegar a ser más poderoso es hacerse culpable de injusticia". (11).

Los sofistas negaban uniformemente la existencia de toda verdad objetiva, sosteniendo que el único conocimiento válido era aquel que cada individuo podía agenciarse directamente por sus facultades. Este punto de vista quedó compendiado en la célebre sentencia de Protágoras "El hombre es la medida de todas las cosas", de donde resultaba que el conocimiento venía a quedar fraccionado al infinito, en tantas partes cuantos fueran los sujetos pensantes. No podía existir, así, una justicia absoluta, desde que tendría tantas variantes

cuantos fueran los intereses humanos en nuego.

Los Sofistas, aun cuando dieron a la justicia un trato de valor o como valor, no supieron dar una definición concreta de ella, y se limitaron a negar la existencia de los valores, quedando, en consecuencia, negada la justicia en tanto valor.

A mi parecer, la justicia es un valor y uno de los fines del Derecho, ya que todo Derecho debe tender y encaminarse hacia la justicia.

LA JUSTICIA SEGUN SOCRATES.

El pensamiento filosófico jurídico de Sócrates lo encontramos expresado en el diálogo de Critón o del Deber, y en algunas partes de los Recuerdos de Sócrates, de sus discípulos Platón y Jenofonte.

En el Diálogo del Deber, Critón propone a Sócrates la fuga y en respuesta éste discute con su amigo sobre la justicia o injusticia de su fuga y dice:

- "No es un principio sentado que el hombre no debe desear tanto el vivir como el vivir bien?"

- "Cómo salir de aquí sin el permiso de los atenienses? Porque si ésto es justo, moral, es preciso ensayarlo; y si es injusto, inmoral, es conveniente abandonar el proyecto". (12).

Continuando con el estudio de la justicia, nos encontramos con un fragmento del diálogo entre los sofistas, particularmente con la intervención de Hippias

y Sócrates, referente a la definición de justicia, en
Los Recuerdos de Jenofonte:

Habla Sócrates y dice:

- "Lo que es legal es justo" -

- Quieres decir Sócrates que legal y justo es la
misma cosa? -

- Sí... Conoces lo que son las leyes de la ciudad? -

- Y según tu opinión, cuáles son? -

- Lo que los ciudadanos hayan decretado, estable--
ciendo lo que se debe hacer y lo que se debe omitir. --
Por tanto, estará en la legalidad aquel que se conforme
con los reglamentos políticos y estará en la ilegalidad
quien los traspase... Así, ser justo será obedecerlos --
e injusto el desobedecerlos; en consecuencia, quien ---
obra legalmente es justo y quien ilegalmente será in---
justo". (13).

Sócrates consideraba a la justicia como una vir--
tud y trataba de llegar a ella científicamente, de modo
completamente racional y objetivo.

La gran adquisición que quedó de él en el terreno
de la ética, y que constituyó la magna revolución que --
trajo a los espíritus, fue su esfuerzo acendrado por --
llegar a la noción de una justicia que estuviera por --
encima de las contingencias y de los hombres, que no --
obedeciese a menguados intereses, ni cambiase a merced_
del juego político y la arbitrariedad.

En mi opinión, la justicia es un valor, no una --

virtud y, por lo tanto, es el bien supremo que busca - todo hombre que vive en sociedad.

LA JUSTICIA SEGUN PLATON.

La justicia en Platón significa armonía y proporción que se traduce en hacer cada quien lo suyo, las facultades psíquicas del individuo, y en las clases sociales, en el estado o, como afirma Giorgio del Vecchio, "en la actuación del propio obrar". (14).

Platón hace un estudio de las clases que integran el estado: magistrados, guerreros y artesanos, y atribuye a cada uno su virtud correspondiente: prudencia o sabiduría, el valor o la fortaleza, y la templanza, respectivamente. La justicia en el estado consiste en "ocuparse únicamente en sus negocios, sin mezclarse para nada en los otros". (15).

La función de los magistrados es de ordenar lo que es útil a las otras partes y a todas juntas conforme a la ciencia; que los guerreros defiendan interior y exteriormente al estado, acatando las órdenes de los magistrados, y que los artesanos se conduzcan obedeciendo las leyes dadas por los superiores, sin invadirse esfera de acción de unos y otros.

En el individuo encontramos las siguientes facultades: la razón, la voluntad y los apetitos, a los que corresponden las mismas virtudes que a las partes del estado. La justicia en el individuo consiste en que cada parte del alma cumpla con su correspondiente virtud.

o sea la razón de órdenes sabias y que la voluntad se encargue de someter a los apetitos a dichos mandatos.

Platón alude a la justicia cuando se ocupa de - definir a la política como el arte de gobernar con--- forme a los dictados de la conciencia, y se refiere - a la función de los jueces. Platón habla por boca de un personaje extranjero y dice: "consideremos el poder de los jueces que administran la justicia con --- equidad; no tienen otro poder que el de aceptar del - rey legislador las leyes establecidas sobre relacio--- nes sociales y juzgar conforme a lo que ha sido de--- clarado justo o injusto. Nos encontramos con que el - poder de los jueces no se confunde con el del rey, y no es otra cosa que el guardián de las leyes y el --- servidor de aquél". (16).

Después de un maduro análisis llega a la conclu sión de que es muy difícil definir al hombre justo -- tomado en su individualidad, y en vista de ello, Fla tón propone crear con el pensamiento un estado ideal; de esta manera, explica, la justicia podría encon--- trarse allí en caracteres más grandes y más fáciles - de discernir.

En ese estado ideal los ciudadanos están divi--- didos en tres clases rígidamente estratificadas: los gobernantes o magistrados, los guerreros y los arte--- sanos. A cada una de estas tres clases corresponde -- una virtud cardinal; a los magistrados, la sabiduría; a los guerreros, el valor, y a los artesanos la tem--

planza o laboriosidad. Estas tres virtudes (razón, valor y sentidos) existen en el individuo tomado aisladamente, debiendo las dos últimas estar subordinadas a la primera. Es así como en la sociedad los guerreros y los artesanos deben obedecer a los magistrados, que son los más ilustrados y constituyen la clase social que posee la sabiduría, representada por los filósofos.

La forma de realizarse la justicia social es que cada una de esas tres clases obre estrictamente de acuerdo a su naturaleza y a su destino, sin salirse un ápice de sus funciones.

En suma, Platón considera a la justicia como una virtud universal, en su forma ética o deontológica, y no como algo privativo del derecho.

De acuerdo con la tesis de Platón, la justicia no corresponde exclusivamente al derecho. Sin embargo, en nuestra época, la noción de justicia no podría estar más vinculada a la ciencia del derecho.

Me parece muy claro que, dado el tiempo en que Platón externó su concepción de la justicia, tal concepción resulte en nuestros días obsoleta e inaplicable al derecho de nuestra época.

LA JUSTICIA SEGUN ARISTOTELES.

Nos encontramos en el filósofo de Liceo una mayor relevancia del aspecto ético de la justicia, en dos sentidos diversos: un heredado de Platón, como

virtud universal, comprensiva de las demás virtudes y superior a todas ellas. (17).

Este filósofo nos presenta a la justicia como una virtud particular subdividida en dos especies: "La justicia distributiva de los honores, de la fortuna y de todas las demás ventajas que pueden alcanzar todos los miembros de la sociedad" y la justicia correctiva que rige "las condiciones legales de las relaciones civiles y de los contratos". (18).

La justicia distributiva es una igualdad y consiste en el término medio entre dos extremos de desigualdad, el más y el menos. Las nociones de justo, medio e igualdad hacen relación necesaria "a una cierta cosa y a ciertas personas. En tanto que medio es el medio entre ciertos términos que son el más y el menos; en tanto que igualdad, es la igualdad de dos cosas; en fin, en tanto que justo se refiere a personas de cierto género". (19).

La justicia correctiva rige las relaciones entre los individuos, considerados en un plano de igualdad, sin tomar en cuenta su mérito o la posición que guarden; consiste en el término medio, entre el daño y el beneficio y se expresa por una proporción aritmética. (20). Aristóteles distingue en este tipo de justicia dos variedades: la conmutativa, que se da voluntariamente entre los hombres, como en los contratos; y la judicial, que necesita de la intervención de los jueces contra la voluntad de una de las partes, como en los --

delitos. (21).

En varias obras de Aristóteles encontramos que el filósofo identifica la justicia social que el derecho debe realizar, con el interés general: "Todas las constituciones hechas con vista al interés general, son puras porque practican rigurosamente la justicia". (22).

Este interés general es lo que posteriormente encontramos en Santo Tomás de Aquino, bajo el nombre de bien "común". Si el legislador quiere dictar leyes perfectamente justas debe tener en cuenta, al hacerlo, el interés de la multitud o el de los ciudadanos distinguidos. En este caso, la justicia es de igualdad y esta igualdad de la justicia se refiere tanto al interés general del estado, como al interés individual de los ciudadanos. (23).

Aristóteles distingue, además, la existencia de dos órdenes: un derecho universal o general, que también llama natural, y que es el conjunto de "todos aquellos principios no escritos que son reconocidos en todas partes". (24). Y un derecho particular o especial que es "aquel que cada comunidad establece y aplica a sus propios miembros: es en parte escrito y en parte no escrito, derecho consuetudinario". (25).

Consideraba a la justicia como un problema de ética y no de política. Además, aparece por primera vez con él la justicia tratada, bajo un lado de sus aspectos, como algo específico del derecho y de la ley, apartándose así del criterio platónico que la considera

ba como una virtud puramente interior y general, tal como la había explicado Sócrates.

La justicia distributiva y la justicia conmutativa son, para Aristóteles, las dos formas capitales de justicia, consideradas desde un punto de vista estrictamente ético.

El filósofo de la Escuela de Liceo no se inclina por una definición específica de la justicia, sino que se refiere a diversas clases de justicia, a saber: justicia distributiva, conmutativa, correctiva, universal o general, etc.

El pensamiento de Aristóteles coincide, parcialmente, con el de Platón, en tanto que ambos consideran a la justicia como una virtud universal, pero Aristóteles alude a una justicia distributiva y a otra conmutativa, lo cual no hace Platón.

Aristóteles, a mi entender, le da un tratamiento universal al concepto de justicia y es por ello que mi crítica es en el sentido de que la justicia es y debe ser un eslabón del derecho, pues éste tiene, entre otros fines, a la justicia (que se dé a cada quien lo suyo) entre los miembros de una sociedad.

LA JUSTICIA SEGUN CICERON.

Marco Tulio Cicerón muestra también interés por la justicia.

Cicerón defendió la posición jusnaturalista frente

al escepticismo predicado por Carnéades, quien negaba - que la justicia estuviera fundada en la naturaleza, --- porque "si existiera justicia natural todos reconoce--- rían las mismas leyes, las cuales no cambiarían con el tiempo". (26).

En su contra afirmó Cicerón la existencia de una ley eterna, inmutable; la idea de una justicia absoluta fundada en la naturaleza de una ley que es la recta razón que, escrita o no, quien la desacate es injusto: -- (27).

De acuerdo con Cicerón, el obrar rectamente o --- justamente es obrar de acuerdo con la naturaleza, en la cual reside el principio universal de justicia. Para -- Cicerón, la justicia se confunde con la virtud, en ---- cuanto ésta no era considerada como el bien supremo. -- Así, lo justo existe por sí mismo, está en la naturale- za, hay un derecho natural que no es producto del arbi- trario humano, sino que se encuentra en el orden natural de las cosas.

A criterio mío, esta concepción cicerónica de la justicia se encuentra más ajustada a la realidad, toda vez que el hombre no necesita conocer la disciplina del derecho, ya que por su naturaleza propia intuye cuándo una causa es o no justa, cuándo a una persona le corres- ponde o no una cosa, si un acto del hombre mismo es --- justo o injusto.

LA JUSTICIA SEGUN SAN AGUSTIN.

Expone toda su teoría sobre la ley divina eterna

y demás leyes derivadas de ésta y hace referencia a la ley humana o derecho positivo como parte de la razón divina universal.

La ley eterna, en San Agustín, es la expresión de una lógica divina que rige la armonía del Universo. "Es aquella en virtud de la cual es justo que todas las cosas estén perfectamente ordenadas". (28).

La ley eterna tiende idealmente a lograr la paz celeste mediante el acercamiento del hombre a Dios, por la perfección moral de los individuos, es, pues, su fin, un fin trascendente y más o menos remoto. En cambio, la ley temporal o humana aspira inmediatamente a mantener la paz y el orden en la sociedad terrena, pero inspirada siempre, en la medida de lo posible, en la natural. (29). De aquí que San Agustín afirmase que no es de la esencia de la ley humana establecer a toda costa los mandatos y las prohibiciones todas, idealmente contenidas en la ley natural, pues que hay casos en que el fin propio inmediato de la ley temporal es guardar el orden y la paz social, si es necesario contra la voluntad de los hombres. (30).

San Agustín distingue entre fin de la ley natural y fin del derecho humano. El fin de la ley natural es el orden moral en su más amplia acepción; el derecho humano tiene como finalidad garantizar la paz y la armonía social, de donde puede desprenderse una distinción entre moral y derecho natural, constituyéndose éste por aquellos principios de la ley natural que fundamentan las

necesidades y exigencias del orden ciudadano y por el conjunto de imperativos éticos de singular relevancia en el fin de la vida societaria. El derecho positivo ha de proponerse la conservación de la paz, que no puede concebirse sin justicia, que viene siendo la recta relación del hombre y Dios, paz que no implica únicamente la ausencia de la lucha y conflictos sociales, sino que equivale a la convivencia social bien ordenada que se obtiene asegurando a todos la participación en el disfrute de los bienes terrenos, empleando como medios los propios del estado, como lo son la coerción y coacción estatales, idóneas para mantener el orden jurídico, aun cuando no constituyan elementos esenciales de lo jurídico.

Digamos, por último, que San Agustín, que ordinariamente se refiere a la justicia en tanto que virtud totalizadora de todas las virtudes, en cuanto habla de la justicia con relación al derecho, identifica a ésta con la equidad que a su vez implica cierta igualdad y consiste en atribuir a cada quien lo suyo; a esta equivalencia de justicia con equidad hay que agregar que una realización real más amplia de la justicia implica, puesto que las cosas son discímiles, no iguales, que debe operar con medidas de equivalencia, esto es, apreciando las equivalencias existentes entre cosas desiguales.

En San Agustín se conjuga, de manera genial, y se efectúa, asimismo, la primera gran síntesis de la co---

rriente griega científica con la concepción historicista religiosa de los hebreos. Ello tendría por efecto, -- entre otros resultados, la confrontación de la idea racionalista griega de la justicia, con la idea de la -- justicia divina, mesiánica, que era uno de los pilares básicos del historicismo hebreo. De allí brotó la concepción de San Agustín de justicia como "la misma voluntad de Dios" o sea *iustitia ipsa voluntas Dei est*, -- cuya voluntad era, asimismo, la fuente de todos los deberes morales, de donde derivó también otro principio fundamental y siempre repetido después por la filosofía jurídica cristiana, a saber, que no debían observarse las leyes injustas (*Lex esse non videtur quae justa non fuerit*) por el hecho de no respetar la voluntad divina.

El enfoque que da San Agustín al tratamiento de la justicia no podía ser, como en efecto lo es, divino, místico, consecuente con su formación religiosa.

En mi opinión personal, el análisis agustiniano de la justicia se asemeja al concepto actual de este -- fin del derecho (la justicia), en cuanto que a ésta la -- identifica con la equidad que, a su vez, significa ---- cierta igualdad y se resume en dar a cada quien lo suyo, lo que le corresponde.

La idea de este filósofo argelino, respecto de -- que la justicia es una virtud, queda descartada por la -- interpretación jurídica moderna de "dar a cada quien lo suyo", la cual persiste en el pensamiento de todo hombre integrante de una comunidad, es decir, la justicia --

se reduce a dar la razón a quien la tiene.

LA JUSTICIA SEGUN SANTO TOMAS DE AQUINO.

Santo Tomás distingue dos clases de virtud-justicia: una general y otra particular. La primera consiste en el cumplimiento de las virtudes todas, y la ley, expresión de la justicia legal, no hace más que ordenar, con vista al bien común, todo aquello que es conforme con las virtudes. Como virtud particular, preceptúa --- "dar a cada quien lo suyo" o sea aquello que a cada uno le pertenece y a que tiene derecho por estar de acuerdo a su utilidad y perfección. Hay dos especies de esta -- justicia: distributiva y conmutativa.

Refiriéndose también Santo Tomás al Derecho de -- Gentes (jus gentium), antes conceptuado por los roma--- nos, y en los que aquél se ha basado para definirlo, -- lo concibe como el que, siendo el mismo en todas par--- tes, "se refiere exclusivamente a los hombres", a diferencia del derecho natural en sentido amplio que "es -- común a nosotros y a los otros animales".

Existen tres clases de leyes: divina (reguladora del universo), natural (participación humana de la ley divina) y humana (aplicación particular de la ley natural). Junto a las clases de justicia enumeradas por --- Aristóteles (conmutativa y distributiva), existe la --- justicia legal (deberes del individuo para con el estado). El estado es una exigencia del orden moral; el régimen más recomendable es la monarquía moderada, per---

fectamente electiva. Las leyes deben cumplirse aunque sean injustas, en beneficio del orden, a no ser que atenten contra las leyes natural o divina. (31).

El sociólogo y filósofo del derecho, Luis Recaséns Siches, indica que Tomás de Aquino estudió a la justicia como un hábito subjetivo, como una virtud, y llamó derecho a su contenido en sentido objetivo, "por tanto, derecho en la terminología aquiniana viene a significar lo mismo que hoy se designa con el nombre de justicia en sentido objetivo o valor jurídico". (32).

Doctrina de la justicia.

Santo Tomás de Aquino desenvuelve con gran rigor una doctrina de la justicia y del derecho, en la sección segunda, parte segunda, de la "Suma Teológica", tal como no se había visto desde los tiempos de Aristóteles. En el hecho, no es sino la reedición, con aditamentos, de la doctrina del estagirita expuesta en la *Ética a Nicomaco*. La justicia no es concebida por Santo Tomás como algo aparte del derecho, sino que el derecho es el objeto de la justicia; en otros términos, la virtud de justicia comprende dentro de sí, en su esencia, al derecho; es decir, que para él, el derecho injusto no es derecho. La define de una manera general, inspirándose en Ulpiano, como "el hábito por el cual con perpetua y constante voluntad es dar a cada uno su derecho". Advertimos que no consiste ella en una actividad de la inteligencia, en el discernimiento racional de lo verdadero y de lo falso, de lo justo y de lo in--

justo, sino que toma nacimiento de la voluntad: "la justicia -explica- reside en la voluntad como en su propio sujeto".

Caracteriza primeramente a la justicia como una -- virtud general, "la más excelente de las virtudes morales", según afirma; y luego, siguiendo hasta aquí fielmente las ideas de Aristóteles, distingue una justicia - especial con sus dos formas clásicas de distributiva y - conmutativa, cuyo concepto reproduce y comenta sin variantes. Pero llegado a este punto introduce un aporte - muy importante, el mayor quizás con el cual haya contribuido la filosofía escolástica a la teoría de la justicia: es la noción de justicia legal.

¿Qué es la justicia legal tomista? Es la que ha -- venido a señalar y explicar el tercer factor o tercera - posición posible en el dominio de lo justo, llenando así un vacío que la teoría clásica no colmó, ya que solamente previó las dos primeras de esas posibilidades. En --- efecto, tres situaciones pueden darse respecto a lo debido por alguien a alguien: la obligación puede ser establecida de acuerdo a lo debido por un particular a --- otro, por un semejante a otro semejante, que es el caso a que se refiere la justicia conmutativa; o puede darse con respecto a lo que la colectividad debe a los individuos que la constituyen, que es la situación prevista -- por la justicia distributiva; o bien, esa relación se --- refiere a lo que los individuos deben a la comunidad de la cual forman parte, que es precisamente la justicia --

legal; con lo cual el ciclo tripolar de lo justo queda - completado. Para ello se hizo indispensable asignar a la colectividad el carácter de sujeto de una manera neta, -- ver en ella un orden autónomo con derechos y deberes, -- una entidad propia con caracteres específicos, en fin, -- cosa esta sobre la cual el pensamiento de los antiguos - no se había detenido de una manera particular.

Santo Tomás fundamenta la necesidad de este último tipo de relación de justicia, dándole por fondo y meta - el bien común, inspiración capital que domina también el doble juego de los particulares entre sí. Lo expuesto -- así lo explica de esta manera "es evidente que quienes - viven en sociedad están con ella en la misma relación -- que las partes con el todo. Ahora bien, la parte en cuanto tal, es algo del todo. De donde resulta que el bien - de la parte debe ser subordinado al bien del todo. Es -- por eso que el bien de cada virtud de las que nos con---ciernen personalmente o de las que nos conciernen a nues-
tras relaciones con otras personas, debe ser referido al bien común, al cual nos subordina la justicia. Y según - ésto, los actos de todas las virtudes pueden pertenecer a la justicia según se ordena al hombre al bien común".- (33).

Coincido con este filósofo del derecho, en tanto - que define a la justicia como objeto del propio derecho, y ésto me conduce a afirmar, como lo sostengo en esta -- tesis, que efectivamente, la justicia es uno de los fi--nes que persigue nuestra disciplina jurídica.

Es muy ostensible que Santo Tomás de Aquino da un trato a la justicia, más que teológico, atinadamente -- jurídico y práctico.

JUSTICIA Y LEGALIDAD DE HANS KELSEN.

Refiriéndose Kelsen a lo que pudiera denominarse_ justicia, hace observar que ésta tiene relación estre-- cha con cierta forma de comportamiento social del hom-- bre, comportamiento que se verifica conforme a una norma que lo prescribe, es decir, que lo instaure como deber, de tal manera que por ello ha adquirido valor de - justicia: la justicia de su comportamiento social con-- siste en que es conforme a una norma que integra y re-- presenta el valor de justicia. Aun cuando las normas de la moral son normas sociales, toda vez que regulan el - comportamiento de determinados hombres con respecto a - otros, de donde resulta que la noción de justicia en -- cierta forma pertenece al ámbito de la moral, y no toda moral entraña un valor de justicia. Solamente tendrá -- valor la norma de justicia -explica- cuando prescriba - que un hombre debe mantener un determinado trato en relación con otros hombres y, en particular, la que prevé el trato que el legislador y el juez deben establecer.

La justicia es, en cierta forma, la característica de un específico comportamiento humano consistente - en el trato aplicado a los otros hombres. La justicia - es, así, en última instancia, la propiedad de una norma suprema que no puede ser a su vez deducida, o sea, que_

no puede ser legitimada por nadie diferente a ella misma y que se presupone objetivamente válida, una norma pues, que establece un trato determinado que los hombres deben aplicar a los demás y que representa, de este modo, un valor especificado, el valor de justicia. (34).

Hans Kelsen hace un cambio de significación del concepto justicia, explicándolo en el sentido de la legalidad: es necesario sustraer el problema de la justicia del inseguro reino de los juicios subjetivos de valor, para establecerlo sobre la base firme de un orden social dado. "Justicia", en esta forma, significa legalidad: "justo" es que una regla general fuese efectivamente aplicada en aquellos casos en que, de acuerdo con su contenido debe aplicarse. "Injusto" sería que la regla fuese aplicada en un caso y dejase de aplicarse en otro similar. Y esto parece injusto independientemente de cuál sea el valor intrínseco de la regla general cuya aplicación es examinada.

Justicia, en el sentido de legalidad, es una cualidad que no se refiere al contenido de un orden positivo, sino a su aplicación. En este sentido la justicia es compatible con un orden jurídico positivo y exigida por él, ya se trate de un sistema capitalista o comunista, democrático o autocrático. "Justicia" quiere decir subsistencia de un orden jurídico al través de una consciente aplicación del mismo. Se trata de justicia "bajo el derecho". La afirmación de que la conducta de un individuo es "justa" o "injusta", en el sentido de "legal"

o "ilegal", se traduce en que su comportamiento corresponde o no a una norma jurídica que el sujeto que juzga presupone como válida en cuanto que pertenece a un orden jurídico positivo.

Tal acierto tiene lógicamente el mismo carácter -- que aquel por el cual subsumimos un fenómeno concreto -- bajo un concepto abstracto.

Si la afirmación de que cierta conducta pertenece o no a una norma jurídica es llamada juicio de valor, -- entonces éste será un juicio objetivo de valor que tendrá que ser claramente distinguido del juicio subjetivo mediante el cual expresa un deseo o un sentimiento el -- sujeto que juzga. La aseveración de que determinada --- conducta es legal o ilegal es independiente de los sentimientos y deseos del que juzga, y puede ser verificada en una forma objetiva. Sólo en el sentido de legalidad puede el concepto de justicia entrar en el terreno_ de la ciencia jurídica.

En el sentido de legalidad, Hans Kelsen considera a la justicia como "la subsistencia de un orden jurídico a través de una consciente aplicación del mismo". -- "Se trata de la justicia bajo el derecho". "La justicia es una cualidad que no se refiere al contenido de una -- norma de derecho positivo, sino a su aplicación".

JUSTICIA Y PAZ.

Hans Kelsen tiende a identificar los ideales de -- paz y justicia. Considera que son diferentes ambos, pe-

A mi parecer, Kelsen no responde con claridad a la interrogante ¿Qué es la justicia?, y se refiere a ésta de una manera muy general e intercala en su exposición ideas de algunos filósofos como Platón y Aristóteles, con quienes comulga en aquellas.

Si, portándome optimista, tratase yo de definir o conceptuar lo que es la justicia, de manera satisfactoria, mi pretensión sería tan ilusa como atrevida.

Aun la sabiduría jurídica de Han Kelsen resulta exigua para proponer y afirmar, con certeza y precisión, lo que debemos entender por justicia:

"Yo no sé ni puedo decir qué es la justicia, la justicia absoluta, este hermoso sueño de la humanidad. Debo conformarme con la justicia relativa, puedo decir únicamente lo que para mi es la justicia. Como la ciencia es mi profesión y, por lo tanto, lo más importante de mi vida, para mi la justicia es aquella bajo cuya protección puede florecer la ciencia y con la ciencia la verdad y la sinceridad. Es la justicia de la libertad, la justicia de la paz, la justicia de la democracia, la justicia de la tolerancia". (35).

EL DERECHO JUSTO DE RODOLFO STAMMLER.

Para Rudolf Stammler, el contenido del derecho deriva de la regulación de la cooperación humana encaiminada a la satisfacción de las necesidades.

El derecho es una regulación social, esto es, una

ordenación que liga a varios hombres en una común finalidad. La moral es también una regulación que tiene por fin el querer recto, pero se refiere a la intención interior, a la pureza, sinceridad y verdad del carácter del que obra. El derecho, por el contrario, es regulación social externa; sin embargo, no toda regulación social es derecho, porque también los usos, las costumbres, las modas y, en general, las llamadas reglas convencionales, son reglas sociales. ¿Cómo, pues, se distinguen del derecho? El derecho pretende valer formalmente como mandamiento imperativo sobre los individuos; sustenta la pretensión de dar órdenes con plena independencia de la aprobación de los sometidos a ellas... el precepto jurídico determina quién está sometido a él, en qué casos se entra bajo su imperio, cuándo se puede salir del mismo... las reglas convencionales sólo valen en virtud del consentimiento de los sometidos, quizás en virtud de una aprobación... tácitamente prestada.

Según Rudolf Stammler, el derecho es la regulación imperativa, inviolable y válida en la vida común humana.

El objeto del derecho es la cooperación dirigida a la satisfacción de las necesidades de los hombres unidos en sociedad.

Puesto que el derecho aparece como norma imperativa autónoma, Stammler se pregunta ¿Cómo puede estar justificada y fundamentada interiormente esa preten-

sión? Esa justificación la encuentra Stammler en el criterio de que la coacción jurídica es la condición necesaria para una modelación regular de la vida social. --- Una vida social es regular cuando su ordenación se verifica según un método universalmente válido, que vale para toda vida colectiva concebible, ordenada, o cuando en ella adquiere validez la idea de una comunidad de hombres de libre voluntad. Ese pensamiento fundamental es la línea crítica exacta de todo querer jurídico y a la que Rodolfo Stammler llama el ideal social.

Solamente con ese ideal se pueden distinguir derecho justo e injusto. Derecho justo son aquellas proposiciones jurídicas que poseen la propiedad formal de la justicia, o sea, que por razón de su contenido conforman con el pensamiento universal de la sociedad humana o con el ideal social. Así, la institución de la esclavitud -- fue entre los romanos derecho válido, pero fue derecho -- injusto porque atentaba contra la idea del derecho.

En la definición del derecho antes citada, no ha -- mencionado Stammler la coacción. Derecho es la regula-- ción imperativa e inviolable de la vida social del hom-- bre. Este concepto, sin embargo, no solamente vale para los preceptos jurídicos, sino también para todos los morales. El amor al prójimo, la gratitud, la transigencia, etc., regulan también la vida social y se oponen a los -- individuos como regulación imperativa e inviolable. Trata, ciertamente, de apoyarse en que los preceptos mora-- les se refieren a la intención interna, al carácter del_

agente, pero esa afirmación no es exacta. Los mandamientos del amor al prójimo, de la caridad, de la gratitud, no prescriben tan sólo la recta intención interna, sino que también exigen acciones externas como, por ejemplo, la protección del prójimo en el caso de gran necesidad, etc.

Además, conforme a su definición, tiene que admitir Stammler como verdaderos los mandatos más irracionales y caprichosos de un déspota. El se defiende contra esta conclusión apelando a que únicamente existe verdadera ley jurídica cuando el mismo que la dicta consiente también en ser obligado a ella, y solamente por derogación de la misma puede crear un nuevo derecho. Stammler propone, por consiguiente, que el legislador se rija por sus propias leyes, lo cual no siempre se realiza.

Rodolfo Stammler dice: la validez del derecho consiste en que hay en un momento un cierto poder, al que corresponde la propiedad formal de ser, conforme a su sentido inviolable.

La idea de justicia consiste en una absoluta armonía conforme a la cual ordenamos la materia jurídica. Se puede denominar a esta absoluta armonía idea de comunidad pura. Una comunidad pura es el enlace entre los fines de diversos hombres, no tomando jamás como criterio un afán con validez únicamente subjetiva. Conforme a esta idea los hombres se ligan unos a otros, conservando en todo momento el carácter de fines autónomos (esto es, ningún hombre debe ser considerado, en su calidad de ---

persona moral, como mero medio para otro). Un querer entrelazante de tal tipo representa una comunidad de hombres libres, o expresado de un modo más riguroso, la comunidad de hombres librevolentes, o sea que quieren la armonía objetiva, exentos de motivaciones meramente individuales y concretas.

¿Qué significa librevolentes?

Con esto se denota que la organización jurídica -- debe ser de tal modo que no mande en ella ninguna voluntad particular determinada por móviles singulares o ---- egoístas, ningún afán singular, sino una voluntad puramente racional, libre de cualquier singularidad, como -- ley universal. En esa fórmula de la comunidad de hombres librevolentes, que quieren con voluntad libre o, mejor -- dicho, liberada de motivos sensibles, late la resonancia de la idea de la voluntad general de Rousseau, que no -- significa la voluntad real de todos, sino la voluntad -- que no contiene motivos singulares, que es una voluntad puramente racional, esto es, universal. Y más próxima--- mente percibimos el recuerdo de la idea de la voluntad pura de la moral kantiana, es decir, voluntad depurada -- de toda determinación sensible y apetitiva y de todo ---- elemento singular, la voluntad que obedece tan sólo verdaderamente a una forma lógica de universalidad.

3.- Seguridad jurídica.

La seguridad jurídica se identifica con la exis--- tencia de un ordenamiento jurídico eficaz. El derecho --

debe proteger y reconocer prerrogativas a los particulares, tanto para su vida como para su propiedad, aun ---- frente a los gobernantes.

Es menester evitar la confusión entre la seguridad y la certeza jurídica; ésta se encuentra constituida por el conocimiento que tienen las personas respecto de ---- aquello que pueden hacer, exigir o que están obligados - a impedir o a no evitar, esto es, el conocimiento que -- tienen las personas de sus libertades, facultades y obli_ gaciones que les garantiza o les impone el derecho posi- tivo. La certeza jurídica es un dato subjetivo (el saber a qué atenerse) que supone un dato objetivo, en el cual_ se apoya, y que está determinado por la seguridad jurí- dica.

En el concepto de seguridad jurídica están impli- cadas tres nociones: la del orden, la de la eficacia y - la de la justicia. En la seguridad jurídica está impli- cada la idea del orden porque deslinda la esfera de ac- tividad de cada uno de los sujetos y porque establece un plan general de armonía social que expresa al través de_ la legislación vigente en una comunidad.

La seguridad jurídica, además, implica la idea de_ eficacia, dado que el orden que contiene la seguridad -- jurídica debe ser cumplido en todos los casos, tanto por los gobernantes como por los gobernados. Solamente de -- esa manera puede lograrse una tranquila convivencia hu- mana, puesto que, en muridad, no cabe hablar de seguri- dad jurídica allí donde únicamente existe un orden legal

teórico, es decir, un orden legal ineficaz, tanto por tratarse de una legislación no observada por los particulares como por no ser cumplida por las autoridades;-- en estas condiciones, nunca se lograría el citado tranquilo convivir en el orden.

Asimismo, la seguridad jurídica implica, necesariamente, la noción de justicia, pues para que el orden legal merezca el calificativo de jurídico y sea eficaz, es preciso que esté fundado en la justicia. Un orden legal fáctico, pero injusto, no produce verdadera seguridad. Un orden legal fáctico, pero injusto, se opone a las exigencias de la naturaleza humana y por eso no produce verdadera seguridad, puesto que el hombre, ante esa situación, se rebela hasta que llega un momento en que estalla en las peores formas de violencia o de odio, ya que el ser humano es capaz de cometer las atrocidades más inimaginables cuando se considera víctima de una injusticia; por eso, lo que es contrario a la naturaleza no puede traducirse en seguridad; de esta manera resulta evidente que la injusticia es incompatible con el orden humano. Por tanto, para que haya verdadera seguridad jurídica en un medio social, no basta un orden legal eficaz fáctico; se requiere que, además, ese orden legal sea justo. De otro modo, tendríamos que llamar seguridad jurídica a la producida por los regímenes tiránicos, despóticos y totalitarios.

Desde luego que la motivación fundamental que impulsa al hombre a establecer reglas de derecho, es la -

urgencia de crear un orden cierto y de seguro cumplimiento. El derecho debe, ante todo, crear una situación de seguridad que garantice que eso que constituye la norma jurídica habrá de cumplirse a todo trance, sin que quede al arbitrio de los demás, debido a que hay una instancia que impone esa norma cuya certeza se demanda. Por eso mismo, la función del derecho es la de la seguridad, puesto que el derecho trata de asegurar la realización de una determinada tarea. Claro que la función de la seguridad del derecho no prejuzga, de ninguna manera, sobre el contenido de éste, pues el propósito de seguridad pertenece a todos los ordenamientos jurídicos. No hay derecho sin seguridad; cuando una sociedad no asegura su propia subsistencia y la realización de sus proyectos colectivos, se produce la anarquía. Esto nos demuestra que el derecho, al establecerse, lo hace obedeciendo a una gran necesidad, que es la de crear seguridad en la vida de relación; el derecho es un orden y a él le corresponde la exigencia de hacer posible la convivencia humana, la cual, sin la seguridad jurídica, es imposible, pues la vida individual se convertiría en lucha y oposición.

El hombre, al través de la seguridad jurídica, trata de perfeccionarse acabando con la inseguridad y combatiéndola por diversos medios, independientemente de que se trate de inseguridad social o individual y de que ésta o aquella sea pasada, presente o futura. El interés social exige una suma ponderación y un justo equilibrio de las relaciones entre los hombres que per-

mita su armónica convivencia, así como también el interés público pide el sosiego y la tranquilidad cuales -- normas para el progreso de la persona y de la sociedad.

4.- Equidad.

El término equidad, según el Diccionario de la -- Real Academia Española, se deriva del latín *aequitas*, -- *atis: aequus*, que significa igual, "igualdad de ánimo, -- bondadosa templanza habitual; propensión a dejarse --- guiar, o a fallar, por el sentido del deber o de la --- conciencia, más bien que por las prescripciones riguro-- sas de la justicia, o por texto terminante de la ley. -- Justicia natural por oposición a la letra de la ley po-- sitiva; moderación en el precio de las cosas que se com -- gran, o en las condiciones que se estipulan para los -- contratos". (36).

Joaquín J. Escribano nos da su opinión acerca de -- la equidad y manifiesta lo siguiente: "La palabra equi-- dad tiene dos acepciones en jurisprudencia; pues ora -- significa la moderación del rigor de las leyes, aten--- diendo más a la intención del legislador que a la letra de ellas, ora se toma por aquel punto de rectitud del -- juez que a falta de ley escrita o consuetudinaria, con-- sulta en sus decisiones las máximas del buen sentido y -- de la razón, o sea, de la ley natural".

Pero ¿qué cosa es la equidad en la opinión de la -- la mayor parte de las personas que pretenden conocerla? Regularmente, es una cosa que tiene mucho de arbitra--- rio: porque lo que uno cree justo, a otros les parece -

injusto, y cada cual sostiene de buena fe su modo de -- pensar. Sin embargo, la equidad, así como la verdad, es una sola.

Mas la equidad no puede servir de regla en la administración de justicia sino cuando la cuestión que se va a juzgar no está decidida expresamente por la ley, -- o bien cuando el sentido o las palabras de la ley no admiten alguna interpretación a causa de su ambigüedad o de su demasiada extensión. El juez puede inclinarse hacia la parte más equitativa, desechando la explicación demasiado rigurosa de los términos en que está concebida la ley, y aquellas vanas sutilezas que son evidentemente contrarias a la justicia y a la intención del legislador; porque obrando de otro modo, con demasiado -- apego a la letra, se expondría a ser injusto y aun a -- cometer algún absurdo, verificándose el axioma de que -- a veces "la letra mata y el espíritu vivifica".

Pero cuando los términos de la ley son ciertos y -- precisos, y en el hecho de que se trate no haya ninguna circunstancia particularmente que obligue a desviarse -- de lo establecido, no puede prescindir el juez de atenerse puntualmente a la ley, aunque sea dura, porque la ley que se le ha dado para que sea regla invariable de su conducta, debe ser cierta y no estar al abrigo de su capricho, prestando seguridad a todos para que puedan -- ser tratados con certeza a la sombra de sus disposiciones. (37).

Calixto Valverde expresa: el concepto de equidad_

ha sido expuesto con mucha vaguedad por los jurisconsultos; pero no hay duda de que la equidad es un atributo de la justicia, y ésta no se da y la ley no la produce si la aplicación de sus preceptos no se hace con equidad.

Esta pues, viene a corregir y a enmendar al derecho escrito; así que unas veces restringe la excesiva generalidad de la ley, y otras suple su deficiencia, extendiéndola. En consecuencia, su misión está en atenuar el rigor del derecho positivo, porque la ley se da para casos generales y como el legislador a priori no puede prever y determinar todos los que en la práctica puedan ocurrir y como éstos son de una variedad infinita, el precepto legislativo no puede aplicarse a todos de la misma manera; de aquí, *summum jus, summa in juria*, o sea, que el rigorismo del derecho conduce en dirección de la injusticia.

Ya dijo Justiniano que la equidad es la justicia templada por la dulzura y la misericordia, por eso su oficio es prescindir de las palabras de la ley y buscar y seguir la intención del legislador, que es aplicar el derecho con templanza y flexibilidad, que es adaptar el precepto rígido del derecho a la vida social.

De aquí que no se pueda prescindir de la equidad en la aplicación de la ley, y no pueda menos que admitirse en la interpretación como un criterio necesario para satisfacer la justicia.

La equidad no puede colocarse frente al derecho; pudo tener en el derecho romano una alta función merced a la organización de aquel pueblo y a la influencia de los pretores y así, como antes dejé asentado, es un atributo de la justicia, su función será importante en la interpretación del derecho, mas no puede tener una función creadora del derecho positivo, ni siquiera considerarse como fuente legal, a menos que se equipare la equidad a los principios generales del derecho, lo cual es un error. (38).

Nicolás Coviello opina que no es posible considerar a la equidad como un remedio para corregir la rigidez de la norma jurídica y hacerla adaptable a los casos concretos, sino en aquellos casos expresamente determinados por el mismo derecho. Como remedio para suplir las lagunas del derecho, no hay más que la analogía y el recurso a los principios generales del derecho. (39).

José Castán Tobeñas dice: aunque han sido y son muchas las acepciones del término equidad, el concepto moderno de ella gira en torno a dos distintas ideas: la idea aristotélica de norma individualizada, adaptada a las circunstancias de un caso concreto (epiqueya de los griegos), y la idea cristiana de mitigación del rigor de la ley para un caso particular (humanitas, pietas, benignitas). Hay así un concepto general o amplio de la equidad, como adaptación del derecho a la realidad, mediante la apreciación exacta de todos los elementos -

de derecho que en el caso concurren, y un concepto restringido como adaptación del derecho a las particularidades del caso concreto, para dar a éste un tratamiento más blando y benévolo. (40).

"La equidad ha sido confundida muchas veces con el derecho natural, considerándola en tal concepto como una fuente subsidiaria del derecho; pero en rigor parece indudable:

1o. Que la equidad si bien está ligada íntimamente al derecho natural, del cual es uno de sus aspectos, no debe ser identificada con sus principios supremos ni con los llamados principios generales del derecho;

2o. Que tampoco puede ser comparada con una fuente jurídica autónoma".

En realidad, más que fuente del derecho la equidad es un procedimiento de elaboración jurídica, que sirve no para formular normas nuevas, sino para aplicar debidamente las normas existentes al caso concreto de que se trate. Lo que hay es que la equidad opera en el ámbito de todas las fuentes jurídicas, y de todos los demás procedimientos de elaboración del derecho. Es un punto de vista para la aplicación, no solamente de la ley positiva sino también del derecho natural y de los principios generales del derecho impuestos por la propia naturaleza de todas esas normas, que exigen que la realización práctica del derecho, como observa actualmente Fraga, se haga humanamente de un modo realista, en consideración a la realidad del caso y a la trascendencia -

humana de la relación.

En definitiva y dentro de nuestro ordenamiento jurídico patrio, la equidad ha de llenar una triple función.

a).- Como elemento constitutivo del derecho positivo, esto quiere decir, de la ley misma, tiene la función de dar flexibilidad a la norma cuando el propio legislador se remite a la equidad para suavizar a la norma general en vista de las particulares circunstancias que concurren en cada caso.

b).- Como elemento de interpretación de la ley -- sirve la equidad, aun cuando el legislador no lo haya -- previsto, de medio preciso para evitar que de la rígida aplicación de la norma general al caso singular resulte una injusticia manifiesta.

c).- Como elemento de integración de la norma y -- utilización de los principios generales del derecho, -- sirve para descubrir y aplicar en defecto de la ley, el principio jurídico que mejor se pliegue a las contingencias de hecho. (41).

Demófilo de Buen, en su obra "Introducción al Estudio del Derecho Civil", considera a la equidad como -- "la proporción entre la norma y las exigencias de la -- justicia encerradas en cada caso". Es, por lo tanto, cualidad de las normas: pero también es una norma en sí en cuanto de ella fluye un derecho que puede ser distinto - y aun contrapuesto al derecho legislado: este derecho, --

al que un criterio estricto quiere en todo caso conceder la primacía con el viejo aforismo "dura lex, sed lex". (42).

El autor italiano Ruggiero define a la equidad -- como aquel criterio que fuerza al juez a tomar en consideración las circunstancias no contempladas por la -- norma (que por necesidad lógica, debiendo ser universal y fija, no puede prever todas las particulares circunstancias que concurren en cada caso específico) y a ---- adaptar a ellas su dirección en la aplicación del precepto, de tal modo que sea restaurado aquel supremo --- principio de igualdad en el que la propia norma se inspira. (43).

La idea de equidad según Aristóteles.

Este filósofo reconoce que la única justicia asequible en las relaciones sociales, es la establecida en las leyes, las cuales, por su carácter general, tienen que adaptarse a la experiencia concreta, aparte de que a veces el legislador no ha establecido precepto alguno para el caso determinado.

En la Retórica el filósofo expone: "La equidad -- es, de hecho, una especie de justicia que va más allá -- del derecho escrito, nos invita a pensar menos en las -- leyes que en el legislador, y menos en lo que éste ha -- dicho de ellas, que en lo que ha querido decir; a no -- considerar tanto las acciones del acusado como sus in-- tenciones; a no atender este o aquel detalle del caso --

cuanto a su historia completa; a no preguntar por su conducta actual (del acusado), sino por sus antecedentes. Nos invita a recordar más los beneficios que las injurias, y más los favores recibidos que los otorgados; a ser pacientes cuando se nos hace objeto de una injusticia, a preferir el arbitraje al litigio, pues un arbitrador se rige por la equidad del caso, un juez por el derecho estricto, y el arbitraje ha sido creado con el exclusivo propósito de garantizar más la fuerza a la equidad". (44).

La idea de equidad según Cicerón.

Para Cicerón la equidad desempeña su función en el campo de la interpretación de las leyes y de los tratados, haciendo prevalecer la verdadera voluntad del legislador o de las partes contratantes, sobre su sentido literal.

La idea de equidad según Santo Tomás.

En Santo Tomás volvemos a encontrar nuevas luces en relación al concepto de equidad, que los clásicos llamaron epiqueya.

Santo Tomás se pregunta si la equidad es parte de la justicia, y concluye: "La epiqueya es parte subjetiva de la justicia comunmente dicha (se refiere a la ideal), y como cierta regla superior de los actos humanos, directiva de la justicia legal tiene con prioridad a ésta el carácter de justicia común". (45).

La función de la equidad en el derecho anglosajón.

En el derecho anglosajón, al igual que en el derecho romano antiguo, existió la tendencia de proteger los intereses de incapacitados.

El common law primitivo privaba de capacidad jurídica a la mujer que contraía matrimonio, quedando su patrimonio bajo la administración directa de su marido. -- Esta situación injusta fue remediada por los tribunales de equidad, mediante el establecimiento contra el sistema del derecho común, de un régimen de separación de bienes en el que la esposa conserva su capacidad jurídica para realizar toda clase de actos respecto de los suyos, con independencia total de su marido; es decir, la equity la suponía soltera para los efectos de la administración de sus bienes. Con posterioridad al common law, restableció la capacidad jurídica de la mujer casada e introdujo el régimen de separación de bienes en el matrimonial.

En cuanto a la propiedad, se han desenvuelto dos clases de dominio: la legal, única reconocida por la common law, y es la que se adquiere conforme a ciertos requisitos formales exigidos por el derecho común; y la equitativa, creada por la equity a fin de dar efectos jurídicos a situaciones reales, que no recibían protección del derecho anglosajón escrito.

En materia de hipoteca, en el derecho común revestía la forma de una enajenación del deudor a favor del -

acreedor, sujeto a una condición resolutoria, en virtud de la cual el crédito es cubierto, la transmisión en propiedad al acreedor de los bienes hipotecados deja de surtir efectos; y, en caso contrario, la enajenación se perfecciona y el deudor pierde todo el derecho sobre los bienes gravados aunque el importe del adeudo sea inferior al valor de aquellos. Como ésta es una injusticia manifiesta, la equidad se ha encargado de atenuar, por la creación de una acción de rescate (redemption) del bien hipotecado a favor del deudor, un término prudente para que éste redima su propiedad aunque ya haya vencido su obligación, mediante el pago de ésta; y sólo en el caso de no hacerlo dentro de ese término, otorga al acreedor una acción de secuestro y de remate del bien hipotecado para obtener el pago de su crédito e intereses, con la obligación de devolver el remate al deudor.

En el campo de las obligaciones, en lo relativo a los vicios de la voluntad, la equity ha desarrollado principios semejantes a los establecidos por el pretor romano del jus civile.

Las cortes de equidad siempre se han preocupado porque ningún perjuicio ocasionado por error de la víctima o por dolo o por violencia del beneficiado quede sin reparación; de acuerdo con el common law, una vez reunidos los requisitos formales del acto jurídico, éste surte sus efectos, no obstante los vicios que haya habido en su celebración. Para los casos de la reparación de daños y perjuicios, se otorga una acción de nulidad a

las personas que la sufran.

En forma semejante, se ofrece toda clase de protección en materia de caso fortuito y de fuerza mayor, cuando los tribunales comunes no proporcionan los medios para la reparación del daño, como por ejemplo: en los casos de destrucción o pérdida de documentos o de incumplimiento de las obligaciones. En estos casos el common law, como el derecho romano, toleraba los contratos con cláusula penal, lo que implicaba ciertas injusticias en virtud de que el obligado tenía que cumplir con la obligación principal y además con la pena estipulada. Así pues, la equity concede una acción a todo deudor que quiera liberarse de esta cláusula, a condición de que cumpla con la obligación principal, base del convenio, salvo los casos en que dicha cláusula fija una cantidad líquida a título de indemnización por daños y perjuicios.

En el aspecto de la reparación del daño y de ejecución de las obligaciones no cumplidas, la equity ha desarrollado un sistema más avanzado y justo que el del common law, ya que mientras en éste lo más que pueden lograr los acreedores es obtener el cumplimiento de una prestación económica o, en su defecto, una reparación pecuniaria por daños y perjuicios. En materia de equidad, los acreedores disponen de un recurso o acción más eficaz llamada "cumplimiento específico de los contratos", (Specific performance of contracts) por medio de la cual pueden obtener el pago en especie de una presta---

ción de hacer o de no hacer, por las eficaces vías de apremio personal de que disponen los tribunales de equidad para lograr tal objeto, ya que pueden imponer multa o prisión, hasta que el obligado cumpla con la prestación.

La equidad ha desempeñado en el derecho anglosajón análoga función que en el romano antiguo, como factor de progreso en sus instituciones, si bien manifestándose de modos diversos.

En cambio, en el derecho angloamericano la equidad ha constituido un conjunto de principios positivos, separados del common law o derecho escrito anglosajón. (46).

5.- Paz social.

La paz social es el resultado de un orden jurídico eficaz y justo. Puede definirse, por consiguiente, como la tranquila convivencia que produce el orden del derecho.

La paz social tiene, al igual que la seguridad jurídica, un contenido que está determinado por las nociones de orden, de eficacia y de justicia. De orden porque la paz social solamente puede existir en una sociedad donde hay plena armonía y en donde la actividad de cada uno de sus miembros está perfectamente delimitada. De eficacia, porque la paz social requiere de un orden que sea estrictamente cumplido, tanto por los gobernantes como por los gobernados, ya que si el orden -

jurídico no es eficaz y, por lo consiguiente, no es cumplido, se produce el caos que, como tal, es antagónico a la paz social. Además, la paz social necesita de la justicia, porque ella es la que determina la tranquila convivencia y la que mantiene a los integrantes de la sociedad siempre satisfechos al aplicárseles, por estar en vigor, un orden legal eficaz que no se opone a las exigencias de la naturaleza humana, sino que, contrariamente, responde en lo cabal a esas exigencias.

La paz social, al lograr la superación de las reiteradas luchas, dentro de un ambiente de justicia, permite al pueblo que la alcanza, progresar, sobre todo en las relaciones internas de cada estado; aun cuando debemos reconocer que la paz social, actualmente, más que un problema interno es un problema internacional que, empero, con la buena voluntad de los estados puede resolverse objetiva y satisfactoriamente.

CONCLUSIONES.

1.- La justicia es el fin más importante del derecho y nos conduce a la verdadera existencia del orden jurídico.

El derecho ha sido creado para que el hombre pueda convivir con sus semejantes en una sociedad ordenada, -- que sea respetuosa de su persona, de sus derechos y de -- sus bienes, pues al no existir un orden jurídico eficaz y justo, ni sanción para quienes atentan contra el orden establecido, las arbitrariedades y los abusos serían mayores.

2.- La seguridad jurídica y el bien común, como -- fines del derecho, son tan importantes que sin su existencia no habría justicia, inclusive los encontramos implícitos en la propia justicia.

¿Por qué digo que se encuentran implícitos?

Porque la seguridad no puede darse sin que hayan -- normas jurídicas justas y que además sean aplicadas objetiva y cotidianamente en los conflictos que surgen en la sociedad como consecuencia de las relaciones tanto -- individuales como intergrupales, producto de la convivencia social.

En cuanto al bien común, en una sociedad en la que se observen la seguridad y la justicia, éste se encuentra tácitamente entendido.

3.- A mi juicio, en stricto sensu, los fines del --

derecho son:

a) Justicia. Esta es el fin supremo del derecho, porque sin justicia no hay derecho y sin orden jurídico la sociedad se encontraría inmersa en un mundo caótico y anárquico.

b) Seguridad jurídica. Porque implica la certeza de que la persona, sus derechos y libertades, así como sus bienes, serán respetados por la sociedad, so pena - pena de una sanción.

c) Bien común. Porque entraña la aplicación justa y efectiva del derecho, sin la cual el bien común perdería su su dirección que es el contenido y propósito de lo jurídico.

d) Paz social. Este fin del derecho es el resultado final de los tres supramencionados, porque permite el progreso en las relaciones internas de un estado y contribuye, aun cuando sea en forma parcial, al logro de la paz internacional.

N O T A S.

- 1.- Risieri, Frondizi. ¿Qué son los valores?, Introducción a la Axiología. Editorial Fondo de Cultura --- Económica. México, 1972. Págs. 69 y 70.
- 2.- Risieri, Frondizi. ¿Qué son los valores?, Introducción a la Axiología. Editorial Fondo de Cultura --- Económica. México, 1972. Pág. 213.
- 3.- Weber, A. Historia de la Filosofía Europea. Tratado de Núñez Arenas. Editorial Daniel Jorro, Madrid, --- 1914. Pág. 35.
- 4.- Aristóteles. Metafísica. Libro II. Capítulos V y -- VI. Traducción de Patricio Azcárate. Editorial Me-- dina y Navarro. Madrid. Tomo X. Págs. 66 y 71.
- 5.- Del Vecchio, Giorgio. Filosofía del Derecho. Traduc-- ción de Luis Recaséns Siches. Editorial UTEHA, Mé--- xico, 1946, Tomo II, Pág. 3.
- 6.- Aristóteles. Moral. A., Nicomaco. La Gran Moral Po-- lítica y Metafísica. Tomo I. Págs. 131 y sig.
- 7.- Aristóteles. Moral. A., Nicomaco. La Gran Moral Po-- lítica y Metafísica. Edit. Cit. Tomo I. Pág. 131 y_ sig.
- 8.- Del Vecchio, Giorgio. La Justicia. Edit. cit. Pág._ 34.
- 9.- Platón. Gorgias. Tomo IV. Pág. 202.
- 10.- Platón. Gorgias. Tomo IV. Pág. 202.
- 11.- Platón. Gorgias. Edit. Cit. Tomo V. Pág. 202.
- 12.- Platón. Critón o Del Deber. Editorial UNAM. México,- 1921. Tomo I. Págs. 148, 149 y 153.
- 13.- Jenofonte. Recuerdos de Sócrates. Libro IV. Capítulo IV. Traducción de Juan García Bacca. Editorial UNAM. México. Pág. 309.
- 14.- Del Vecchio, Giorgio. La Justicia. Edit. Cit. Pág. - 13.
- 15.- Platón. La República. Libro IV. Traducción de Patri-

- cio Azcárate. Editorial Medina y Navarro. Madrid, 1972. Tomo VII. Pág. 217.
- 16.- Platón. El Político. Traducción de Patricio Azcárate. Editorial Medina y Navarro. Madrid, 1972. Tomo VII. - Pág. 115.
 - 17.- Aristóteles. Moral A., Nicomaco. Libro V. Capítulo I. Traducción de Patricio Azcárate. Madrid. Editorial -- Medina y Navarro. Tomo I. Pág. 122.
 - 18.- Aristóteles. Moral A., Nicomaco. Libro IV. Capítulo - I. Traducido por Patricio Azcárate. Madrid. Editorial Medina y Navarro. Tomo I. Pág. 122.
 - 19.- Aristóteles. Moral A., Nicomaco. Libro V. Capítulo -- II. Edit. Cit. Tomo I. Pág. 126.
 - 20.- Aristóteles. Moral A., Nicomaco. Libro V. Capítulo -- IV. Edit. Cit. Tomo I. Pág. 128.
 - 21.- Del Vecchio, Giorgio. Filosofía del Derecho. Traduc-- ción de Luis Recaséns Siches. Editorial UTEHA. Méxi-- co, 1946. Tomo II. Pág. 14. La Justicia. Edit. Cit. - Pág. 46.
 - 22.- Aristóteles. Política. Libro III. Capítulo VII. Edit. Cit. Tomo III. Pág. 96.
 - 23.- Aristóteles. Política. Libro III. Capítulo IV. Edit. _ Cit. Tomo III. Pág. 109.
 - 24.- Aristóteles. Retórica. Libro I. Capítulo X.
 - 25.- Aristóteles. Retórica. Libro I. Capítulo XIII. Edit. _ Cit. Pág. 1370.
 - 26.- Cicerón, Marco Tulio. De la República. Libro II. Tra-- ducción de Francisco Navarro y Calvo. Edit. Cit. Ma-- drid. 1907. Tomo VI. Pág. 117.
 - 27.- Cicerón, Marco Tulio. De las Leyes. Libro V. Traduc--- ción de Francisco Navarro y Calvo. Edit. Cit. Madrid. 1907. Tomo VI. Páginas 220, 236 y 260.
 - 28.- San Agustín. Del Libre Albedrío. Libro I. Capítulo -- VI. Párrafo 15. Editorial A. B. C. Madrid, 1947. Tomo III. Páginas 270 y s. s.
 - 29.- San Agustín. Libro I. Capítulo XV. La Ciudad de Dios.

Tomo XIX. Pág. 14.

- 30.- San Agustín. Del Libre Albedrío. Libros I, V y XIII. -- Obras Completas. Edit. Cit. Tomo III. Pág. 267.
- 31.- Recaséns Siches, Luis. La Filosofía del Derecho de --- Francisco Suárez. Editorial Jus, México, 1947. Páginas 76 y 77.
- 32.- Recaséns Siches, Luis. La Filosofía del Derecho de Francisco Suárez. Editorial Jus, México, 1947. Pág. 77.
- 33.- Kelsen, Hans. Justicia y Derecho Natural de "Crítica -- del Derecho Natural". Taurus Ediciones, S. A., Madrid, - 1966. Págs. 39 a la 41.
- 34.- Kelsen, Hans. Justicia y Derecho Natural de "Crítica -- del Derecho Natural". Taurus Ediciones, S. A., Madrid, - 1966. Páginas 39 a la 41.
- 35.- Kelsen, Hans. ¿Qué es la Justicia? Editorial Ariel, S. A., Madrid, 1982.
- 36.- Diccionario de la Real Academia Española. Décimosexta - Edición. Páginas 532-1939.
- 37.- Derecho Civil Español. Tomo I. Parte General. Tercera - Edición. Talleres Gráficos Cuesta. Madrid, 1909. Págs. 191 y 192.
- 38.- Joaquín A. Escriche. Diccionario Razonado de Legisla--- ción y Jurisprudencia. 1928. Páginas 622 y 623.
- 39.- Doctrina General del Derecho Civil. Cuarta Edición. --- Editorial Hispanoamericana. Traducción de Felipe de Jesús Tena. Pág. 10.
- 40.- Castán Tobeñas, José. Teoría de la Aplicación e Investi gación del Derecho. Editorial Reus, Madrid, 1947. Pág. 195.
- 41.- Castán Tobeñas, José. Teoría de la Aplicación e Inves-- tación del Derecho. Editorial Reus, Madrid, 1947. Págs. 196 y s.s.
- 42.- Demófilo de Buen. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. Pág. 14.
- 43.- Ruggiero, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Li-- brería Angel Pola, México, 1939. Pág. 15.

- 44.- Aristóteles. Retórica. Libro I. Capítulo XIII. Págs. 20, 1371 y s.s.
- 45.- Santo Tomás. Suma Teológica. Décimoprimer Edición.- Capítulo XX.
- 46.- Rabasa, Oscar. El Derecho Angloamericano. Capítulo VIII. Edit. Cit. Págs. 152 a 234.

B I B L I O G R A F I A.

- 1.- Aftalión R., Enrique,
García Olano, Fernando,
Vilanova, José.
Introducción al Derecho.
Editorial La Ley, S. A., Editora e Impresora.
Buenos Aires, 1956.
- 2.- Aftalión R., Enrique,
García Olano, Fernando,
Vilanova, José.
Introducción al Derecho. Tomo II.
Editorial "El Ateneo", Librería.
Buenos Aires, 1956.
- 3.- Castán Tobeñas, José.
Las Diversas Escuelas Jurídicas y
El Concepto del Derecho.
Instituto Editorial Reus.
Madrid, 1947.
- 4.- Cathrein, Víctor.
Filosofía del Derecho.
Instituto Editorial Reus.
Madrid, 1941.
- 5.- Cosentini, Francesco.
Filosofía del Derecho.
Editorial Cultura.
México, 1930.
- 6.- Friedrich, Carl Joachim.
La Filosofía del Derecho.
Fondo de Cultura Económica.
México, 1964.
- 7.- Galán y Gutiérrez, Eustaquio.
Concepto y misión de la Filosofía Jurídica.
Editorial Revista de Derecho Privado.
Madrid, 1944.
- 8.- García Máynez, Eduardo.
Filosofía del Derecho.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1980.

- 9.- Goldschmidt, Werner.
Introducción al Derecho.
Editorial Aguilar.
Buenos Aires, 1960.
- 10.- Gutiérrez, José Carlos.
Lecciones de Filosofía del Derecho.
Editorial Tridente, S. A.
Madrid, 1964.
- 11.- Hubner, Gallo.
Manual de Filosofía del Derecho.
Editorial Jurídica de Chile.
Santiago, 1963.
- 12.- Kantorowicz, Hermann.
La Definición del Derecho.
Revista de Occidente.
Madrid, 1964.
- 13.- Kelsen, Hans.
¿Qué es la Justicia?
Editorial Ariel, S. A.
Madrid, 1982.
- 14.- Le Fur, Delos, Radbruch, Carlyle.
Los Fines del Derecho.
Imprenta Universitaria.
México, 1958.
- 15.- Lombera Pallares, Enrique.
Lecciones de Introducción al Estudio del Derecho.
Federación Editorial Mexicana.
México, 1973.
- 16.- Maritain, Jacques.
Filosofía de la Historia.
Ediciones Troquel Buenos Aires.
Buenos Aires, 1962.
- 17.- Ovilla Mandujano, Manuel.
Teoría del Derecho.
Editado por la UNAM.
México, 1982.
- 18.- Preciado Hernández, Rafael.
Lecciones de Filosofía del Derecho.
Editorial UNAM.
México, 1982.

- 19.- Preciado Hernández, Rafael.
Ensayos Filosóficos, Jurídicos y Políticos.
Editorial Jus.
México, 1977.
- 20.- Recaséns Siches, Luis.
Vida Humana, Sociedad y Derecho.
Editorial Fondo de Cultura Económica.
México, 1945.
- 21.- Rodríguez Arias Bustamante, Lino.
Ciencia y Filosofía del Derecho.
Ediciones Jurídicas Europa-América.
Buenos Aires, 1961.
- 22.- Ruiz Moreno, Martín T.
Filosofía del Derecho.
(Teoría General e Historia de Doctrinas).
Editorial Guillermo Kraft Ltda.
Buenos Aires, 1944.
- 23.- Recaséns Siches, Luis.
Panorama del Pensamiento Jurídico en el Siglo XX.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1963.
- 24.- Tryol y Serra, Antonio.
Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado.
Editorial Revista de Occidente.
Madrid, 1961.
- 25.- Vinogradoff, Paul.
Introducción al Derecho.
Editorial Fondo de Cultura Económica.
México, 1978.
- 26.- Vargas Ortiz, Carlos.
Filosofía de la Felicidad Social.
Talleres Gráficos Galeza.
México, 1964.
- 27.- Vecchio, Giorgio del, y Recaséns Siches, Luis.
Filosofía del Derecho.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1980.

- 28.- Vallado Barrón, Fausto E.
Introducción al Estudio del Derecho.
Editorial Herrero, S. A.
México, 1961.
- 29.- Vecchio, Giorgio del.
La Justicia.
Ediciones Góngora.
Madrid, 1925.
- 30.- Vanni, Jellio.
Filosofía del Derecho.
Librería Española y Extranjera.
Madrid, 1922.
- 31.- Villoro Toranzo, Miguel.
Lecciones de Filosofía del Derecho.
El Proceso de la Razón del Derecho.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1973.
- 32.- Kelsen, Hans.
Justicia y Derecho Natural de
"Crítica del Derecho Natural".
Tauro Ediciones, S. A.
México, 1966.
- 33.- Risieri, Frondizi.
¿Qué son los valores?
Introducción a la Axiología.
Fondo de Cultura Económica.
México, 1972.